

Constantia et clementia
El lenguaje de la gracia real en cuatro ciudades
en rebeldía Quito, México, Nápoles,
Barcelona 1592-1652*

GIBRAN BAUTISTA Y LUGO

Instituto de Investigaciones Históricas
UNAM

A Fernando Sánchez Marcos (1943-2020)
In memoriam

[...] todos ponen la misma esperanza en la clemencia,
y no existe nadie que esté tan convencido de su inocencia
que no se alegre de que ante su vista se eleve la clemencia
dispuesta a ocuparse de los errores humanos.

Lucio Aneo Séneca, *De Clementia*, I, I, 8.

* Este trabajo es resultado del proyecto UNAM-PAPIIT IA-400418 «Los constructores de la integración. El papel de la mediación local en la formación de las monarquías ibéricas. Siglos XVI y XVII» y es desarrollado en el marco del proyecto «Res Pública Monárquica. La Monarquía Hispánica, una estructura imperial policéntrica de repúblicas urbanas» (PGC 2018-095224-B-100). Presenté sus principales ideas en un seminario llevado a cabo el 7 de noviembre de 2019; en esa ocasión tuve el honor de ser comentado por el profesor Fernando Sánchez Marcos, su generosidad marcó los derroteros de este trabajo. Puse punto final al texto pocos días después de su partida, mi deuda con él crece a la sombra de su legado. Agradezco también a los profesores Joan Lluís Palos, Ignasi Fernández Terricabras, Alejandra Osorio, Manuel Herrero, Alfredo Chamorro, Diego Sola, Miquel Fuertes e Ida Mauro sus generosos comentarios, la mayoría de ellos recuperados en este estudio que, por otra parte, no habría sido pensable sin las conversaciones con Xavier Gil Pujol, maestro, amigo y editor paciente.

[...] dudar si la inclinación de los príncipes hacia unos y su odio hacia otros depende, como lo demás, del hado y suerte ingénita, o si, por el contrario, hay algo que depende de nuestra sabiduría y es posible seguir un camino libre de granjería y de peligros entre la tajante rebeldía y el vergonzoso servilismo.

Cornelio Tácito, *Anales*, IV, 20, 3.

Resumen

El artículo pone de relieve los aspectos comunes del lenguaje de la gracia real en la monarquía hispánica como mecanismo de compensación en ciudades en rebeldía, así como las particularidades de su ejercicio puesto en acto por diversos tipos de mediadores, a partir de la comparación de cuatro casos ocurridos entre 1592 y 1653, en las Indias y en el Mediterráneo. Se examinan los escenarios de conflicto y sus dinámicas de reincorporación; los elementos convencionales de la clemencia regia formulados a partir de la intervención de autoridades, grupos rebeldes y mediadores; las graduaciones en que se formulaba la gracia real, desde el perdón selectivo hasta la nulidad general y sus efectos perlocutivos, como instrumento detonante de foros de negociación.

Palabras clave: clemencia real, gracia y comunicación, mediadores, dinámicas de reincorporación, rebeliones urbanas, mecanismos de compensación.

Resum

L'article posa en relleu els aspectes comuns del llenguatge de la gràcia reial en la monarquia hispana com a mecanisme de compensació en ciutats en rebel·lia, així com les particularitats de l'exercici que en van fer diversos tipus de mediadors, a partir de la comparació de quatre casos ocorreguts entre el 1592 i el 1653. S'examinen els escenaris de conflicte i les dinàmiques de reincorporació; els elements convencionals de la clemència règia formulats a partir de la intervenció d'autoritats, grups rebels i mediadors; les graduacions en què es formulava la gràcia real, des del perdó selectiu fins a la nul·lilitat general, i els seus efectes perlocutius com a instrument detonant de fòrums de negociació.

Paraules clau: clemència reial, gràcia i comunicació, mediadors, dinàmiques de reincorporació, rebel·lions urbanes, mecanismes de compensació.

Abstract

Based on the comparison of four cases that occurred between 1592 and 1653, the article addresses the common aspects of the language of royal mercy in the Hispanic Monarchy as a compensation mechanism in cities in rebellion, as well as the particularities of its exercise by various types of mediators. Reincorporation dynamics in conflict scenarios are examined, as are the conventional elements of royal clemency formulated as a result of the intervention of authorities, rebel groups and mediators, as well as the graduations in which royal mercy was formulated, from selective forgiveness to general nullity and its perlocutionary effects, as a trigger of court negotiation forums.

Keywords: royal mercy, grace and communication, mediators, reincorporation dynamics, urban rebellions, compensation mechanisms.

En un estudio de 1992 recogido poco después en su referencial libro *La gracia del derecho*, António Manuel Hespanha señalaba que las dinámicas sociales de Antiguo Régimen se basaban, mucho más que las actuales, en el derecho.¹ El maestro ponderaba así el modo en que se desenvolvían grupos rebeldes o insurrectos, quienes tenían a disposición el

1. Antonio M. HESPANHA, «Revoltas e revoluções. A resistências das elites provincianas», *Análise social*, 116 (1992). Recopilado y traducido al español en *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, pp. 295-321. Asunto sobre el que ha llamado la atención Juan E. Gelabert. Estos argumentos fueron profundizados en Antonio M. HESPANHA, «Uma sociedade construída sobre o direito», en *Como os juristas viam o mundo. 1550-1750. Direitos, estados, pessoas, coisas, contratos, ações, crimes*, CreateSpace, Lisboa, 2015. Junto a otros, pero con una maestría y singularidad que lo hacen referente incomparable, Antonio Hespanha inauguró una transformadora veta de la historia de la justicia y el derecho que ha rendido inagotables frutos, gracias a su generoso magisterio. Véase P. Cardim, C. N. da Silva y Â. B. Xavier, eds., *António Manuel Hespanha. Entre a História e o Direito*, Almedina, Coimbra, 2015. Decisivos han sido también los aportes de Bartolomé CLAVERO, *Antidora: Antropología católica de la economía moderna*, Giuffrè, Milán, 1991; y Pablo FERNÁNDEZ ALBALADEJO, *Fragmentos de monarquía: trabajos de historia política*, Alianza, Madrid, 1992.

ius como recurso de legitimación de sus acciones y demandas. Revueltas, rebeliones y revoluciones resultaban de la alteración de determinados privilegios y constituciones sobre las que descansaba la trama de las monarquías de los siglos XVI y XVII. Con base en aquellos planteamientos, Jean-Frédéric Schaub desmontó los presupuestos historiográficos que caracterizaban la llamada crisis de 1640 a partir del modelo de «revoluciones periféricas».² En una contribución panorámica sobre las dinámicas de cohesión en la monarquía, Xavier Gil Pujol expuso la importancia de los lenguajes que circundaban la relación entre rey y súbditos, el papel de los letrados en la formulación de una cultura jurídica compartida y el papel de la conciliación en los procesos de reincorporación que modulaban las capacidades de la jurisdicción real en sus diversos territorios, tanto europeos como americanos.³ En las últimas dos décadas el argumento acerca de la juridicidad de la oposición al príncipe ha sido profundizado por Angela De Benedictis, quien ha estudiado la tradición jurídica del derecho a levantarse contra la autoridad, al comparar el fundamento legal de movimientos de resistencia ocurridos en ciudades de la península itálica súbditas de distintos príncipes, en los siglos XVI y XVII.⁴

La atención a las tradiciones legales y jurídicas invocadas por rebeldes y autoridades en circunstancias de conflicto ha precisado el examen

2. Jean-Frédéric SCHAUB, «La crise hispanique de 1640. Le modèle des “révolutions périphériques” en question (note critique)», *Annales HSC*, 49, 1 (1994), p. 221.

3. Xavier GIL PUJOL, «Integrar un mundo. Dinámicas de agregación y de cohesión en la Monarquía de España», en O. Mazín y J. J. Ruiz Ibáñez, eds., *Las Indias Occidentales. Procesos de incorporación territorial a las Monarquías Ibéricas*, El Colegio de México, México, 2012, pp. 69-108. Del mismo autor, véase un balance historiográfico sobre las dinámicas de estabilidad y el carácter de las rebeliones en la Europa moderna en «Más sobre rebeliones y revoluciones del siglo XVII y sobre su ausencia», en su *Tiempo de política. Perspectivas historiográficas sobre la Europa moderna*, Publicacions de la Universitat de Barcelona, Barcelona, 2006 (reed. 2010), pp. 355-395.

4. Angela DE BENEDICTIS, *Tumulti: Moltitudini rebelli in età moderna*, Il Mulino, Bologna, 2013. Su traducción con algunos cambios, *Neither Desobedients nor Rebels. Lawful Resistance in Early Modern Italy*, Viella, Roma, 2018.

de sus comunicaciones en contexto y de sus relaciones con la tratadística de impronta mediterránea.⁵ Como puso de manifiesto Pedro Cardim, desde las últimas décadas del siglo xx la historiografía sobre las dinámicas de poder en la Edad Moderna ha incorporado, en mayor o menor medida, las herramientas del análisis textual, especialmente en relación con los actos de enunciación y la naturaleza de sus discursos, para ocuparse de los vehículos y dispositivos de comunicación entre rey y reino, señor y vasallos, Corona y súbditos, autoridades y movimientos rebeldes.⁶ Para la historia ibérica de los siglos xvi y xvii en Europa y América, las aplicaciones de estas teorías han privilegiado fuentes literarias y tratados doctrinales. Algunos estudios han puesto de relieve textos sobre la clemencia real, en tanto que otros han atendido al marco más general de los tratados sobre el papel del rey en las polémicas sobre constitucionalismo y pactismo en el marco de las transformaciones de la potestad real.⁷

5. Angela DE BENEDICTIS «Supplicare, capitolare, resistere. Politica come comunicazione», en C. Nubola y A. Würzler, eds., *Suppliche e "gravamina". Politica, amministrazione, giustizia in Europa (secoli XIV-XVIII)*, Il Mulino, Bologna, 2002, pp. 455-472. Véase, también, Martin VAN GELDEREN, *The Political Thought of the Dutch Revolt*, Cambridge University Press, Cambridge, 1992. Sobre los retos del estudio del lenguaje político como expresión de una tradición, véase John G. A. POCOCK, «El concepto de lenguaje y el *métier d'historien*: reflexiones en torno a su ejercicio», en su *Pensamiento político e historia*, Akal, Madrid, 2011, pp. 101-118.

6. Pedro CARDIM, «Entre textos y discursos. La historiografía y el poder del lenguaje», *Cuadernos de Historia Moderna*, 17 (1996), pp. 123-149. Véase, también, Xavier GIL PUJOL, «Del estado a los lenguajes políticos, del centro a la periferia: dos décadas de historia política sobre la España de los siglos xvi y xvii», en *Tiempo de política*, Publicacions i Edicions de la Universitat de Barcelona, Barcelona, 2006, pp. 267-324.

7. Antoni SIMON I TARRES, *Els orígens ideològics de la revolució catalana de 1640*, L'Abadia de Montserrat, Barcelona, 1999; *idem*, «1652. Entre la clemència i el càstig. Teoria i pràctica d'una repressió», en J. Albareda y E. Serra, coords., *Enfrontaments civils: Postguerres i reconstruccions*, Universitat de Lleida, Lleida, 2002, pp. 27-44. Véase, por otra parte, Xavier GIL PUJOL, «El discurs reialista a la Catalunya dels Àustries fins al 1652, en el seu context europeu», *Pedralbes. Revista d'Història Moderna*, 18, 2 (1998), pp. 475-487.

La articulación de los citados planteamientos ofrece unas coordenadas de partida para considerar los perdones reales otorgados a ciudades en rebeldía, como mecanismos de compensación que exhiben la complejidad de las dinámicas entre el ejercicio del poder y la configuración de la autoridad, más allá de las explicaciones dicotómicas entre orden o desorden, conflicto o consenso, obediencia o rebelión.

En las líneas siguientes me propongo examinar el lenguaje de la gracia real y su práctica como instrumento de reconciliación en ciudades rebeldes, mediante aproximaciones comparadas a las dinámicas que lo producían y a los diversos actores que participaban en su formulación. Para ello he seleccionado cuatro casos en que la gracia del rey de España coadyuvó en la resolución de conflictos. Mientras, en todos los casos, el lenguaje empleado para instalar la clemencia real siguió pautas similares, su ejercicio, en cambio, se adaptó a las circunstancias locales y las perspectivas de sus actores. He partido de un tipo documental principal, los expedientes emitidos por el rey, o por algún representante de la autoridad real, en los que se ofreció el perdón real a fuerzas rebeldes de ciudades capitales, como ocurrió en San Francisco de Quito, tras la llamada rebelión de las alcabalas, en 1592; en México, la Navidad de 1627, tras la crisis desatada por el alzamiento armado que derrocó al virrey de Nueva España en enero de 1624; en Nápoles, en abril de 1648 tras el fracaso de la república que sucedió a la rebelión de Masaniello; y en Barcelona, durante el invierno de 1652-1653 y en el contexto de su rendición, luego del cerco que precipitó la caída de la Ciudad Condal y su regreso a la obediencia de Felipe IV. De cara a la pléyade de movimientos de oposición en los territorios gobernados por el rey de España, la presente selección es un recorte arbitrario de aquellas realidades, que representa, por su diversidad, los elementos fundamentales de la complejidad en que se configuraba y operaba el lenguaje de la gracia real; este recorte ha considerado tres aspectos. En primer lugar, examinar las dinámicas de la gracia real ante movimientos de oposición en ciudades extraeuropeas pero integrantes de los mundos ibéricos, en comparación con dos muy conocidos y estudiados casos europeos; con el objetivo de extender y profundizar el planteamiento formulado por Schaub y ponderar el hecho de que las cuatro ciudades fueron cabezas

de sus respectivos reinos, cuyos levantamientos no fueron ni revueltas aristocráticas, ni revueltas de hambre en nombre del rey.⁸ En segundo lugar, mostrar diversos grados en que se expresó la gracia real, lo que permite indagar sobre los factores de su modulación en cada caso.⁹ En tercer lugar, los perdones reales seleccionados comparten la decisiva intervención de mediadores que incidieron en el empleo y curso de las cartas regias, su promulgación, alcances y límites. El perfil de estos personajes estuvo definido por su práctica mediadora, que buscaba acercar los intereses de las partes. Su posición, sin embargo, no fue intermedia ni equidistante respecto de los polos del conflicto. Como se verá, algunos fueron ministros reales, mientras que otros representaron posiciones rebeldes, o en resistencia, en momentos del conflicto previos al

8. Jean-Frédéric SCHAUB, «La crise hispanique», p. 222, frente a una potente y asentada historiografía que ha caracterizado el carácter colonial y periférico tanto de los reinos no castellanos de la península ibérica, como de los reinos italianos y, por supuesto, de aquellos que conformaron las Indias Occidentales. Véase Anthony MCFARLANE, «Challenges from the Periphery: rebellion in the Spanish American colonies», en W. Thomas, ed., *Rebelión y resistencia en el mundo hispánico del siglo XVII*, Leuven University Press, Lovaina, 1992, pp. 250-269. Al reseñar el giro historiográfico que dejó exangüe el modelo centro-periferia para estudiar las monarquías modernas, en una publicación reciente Xavier Gil enfatizó la eficacia de la noción «monarquía compuesta» en atención a las capacidades de los grupos dirigentes locales, la influencia de éstos en la política dinástica y los grados de equilibrio que producían sus diversas interacciones, rebeliones incluidas; véase GIL, «De diademas y circunferencias, de provincias y periferias», en J. Arrieta, X. Gil, J. Morales, *La diadema del rey. Vizcaya, Navarra, Aragón y Cerdeña en la Monarquía de España (siglos XVI-XVII)*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 2017, pp. 17-49. Sobre las ciudades cabeza de reino y sus conflictos, véanse las referencias clásicas en el número especial C. Tilly, ed., *Cities and capitals in the formation of the modern States, History and Theory*, 18 (1990); así como J. I. Fortea y J. E. Gelabert, eds., *Ciudades en conflicto (siglos XVI-XVIII)*, Junta de Castilla y León/Marcial Pons, Valladolid, 2008.

9. HESPANHA, «Revueltas y revoluciones», pp. 299-303. Una reflexión en Gibran BAUTISTA Y LUGO, «La mediación: práctica estructurante de la monarquía», en G. Bautista y Lugo, coord., *La mediación política en las monarquías ibéricas. Expansión, consolidación, conservación*, UNAM, México, en prensa.

empleo de la gracia real.¹⁰ Si bien su diversidad abarcaba preladados, visitadores, togados o presidentes de tribunales, tenían en común el conocimiento del derecho y empleo de la justicia.

El examen comparativo aborda tres dimensiones: por una parte, los escenarios de conflicto en que apareció la gracia real; por otra, los elementos significantes de la gracia real cuyo carácter convencional envolvía la diversidad de intervinientes en la producción de los perdones reales a las ciudades en rebeldía; y finalmente, las graduaciones en que se formulaba la enunciación de la gracia real y sus efectos, como instrumento de la mediación y detonante de foros de negociación.

1. *La aparición de la gracia real en los escenarios de conflicto*

Los casos seleccionados tuvieron lugar en medio de conflictos atravesados por dos condiciones. Por una parte, las ciudades se encontraban en medio de tensiones entre grupos que luchaban por acceder al control de las corporaciones de gobierno o buscaban mayor intervención en la toma de decisiones a escala local y del reino. En cada ciudad, estas confrontaciones se acumularon durante décadas. Por otra, los representantes de la Corona introdujeron innovaciones más o menos importantes en las gobernaciones locales, como la imposición de nuevas exacciones fiscales y la suspensión de privilegios y derechos.¹¹ La concurrencia de estas circunstancias abonó los alzamientos. Las estrategias punitivas de las autoridades reales profundizaron la crisis en cada caso, radicalizaron los movimientos de oposición y alejaron la solución de los conflictos. La clemencia real fue empleada entonces como recurso alter-

10. Sobre la distinción legal entre rebeldía y resistencia que se desprende de la tratadística sobre delitos de lesa majestad, por lo menos desde el siglo XIII, así como de las demandas de los alzados en las conmociones de los siglos XVI y XVII, véase DE BENEDICTIS, *Tumulti*, cap. II.

11. Como ha señalado Antonio M. Hespanha, las rebeliones del siglo XVII comportaron grados de complejidad que no se redujeron, en ningún caso, a simples reacciones ante la presión fiscal. Véase HESPANHA, «Revueltas y revoluciones», p. 305.

nativo, aunque en el mismo marco de intervención para retornar a la obediencia al rey. Tras períodos de ruptura, en algunos casos, y represión, en todos, el empleo de cartas de perdón desencadenó procesos de negociación y reincorporación.

A la postre, la solución a los conflictos por la mediación de los propiciadores de la clemencia real produjo cambios en las configuraciones sociales de las ciudades. Estas transformaciones eran definidas por el entorno de quienes vieron en la negociación con el rey nuevas oportunidades de posicionamiento local. Los cuatro escenarios muestran el papel intrínseco de la gracia real en el conflicto; desde luego, en la estrategia de los representantes de la autoridad real, aunque, también, en las expectativas y el marco de legitimidad de las acciones rebeldes; sobre todo, y este aspecto es decisivo destacar, en la intervención de los mediadores que propiciaron la resolución a las crisis.

En la ciudad de San Francisco de Quito, sede de una audiencia real dependiente de la jurisdicción del virrey del Perú, la imposición de una tasa del 2 % a las operaciones comerciales sobre el valor de las mercancías por concepto de alcabala detonó un conflicto, hasta entonces latente, entre los vecinos de la ciudad, principalmente encomenderos y mercaderes, y los oidores, originado por el control de la mano de obra india.¹² Desde julio de 1592 y hasta abril de 1593, los habitantes de Quito, encabezados por su cabildo secular, se levantaron contra los representantes de la justicia real.¹³

Ante la huida de los oidores, el virrey del Perú, García Hurtado de Mendoza, marqués de Cañete, envió una columna de soldados reclutados de distintas villas al mando del general Pedro de Arana, para tomar el control de la ciudad. Pero la amenaza de una incursión militar radi-

12. Bernard LAVALLÉ, *Quito y la crisis de la alcabala (1580-1600)*, Institut Français d'Études Andines / Corporación Editora Nacional, Lima, 1997. Pilar PONCE LEIVA, *Certezas ante la incertidumbre. Élite y cabildo de Quito en el siglo XVII*, Abya Yala, Quito, 1998, pp. 61-106.

13. Archivo General de Indias (AGI), Patronato, 191, r. 12. Véase Bernard LAVALLÉ, «La rebelión de las alcabalas (Quito, julio de 1592-abril de 1593): ensayo de interpretación», *Revista de Indias*, 44, 173 (1984), pp. 141-201.

calizó a los alzados, quienes tomaron la sede de la Audiencia y enviaron emisarios a otras localidades de la provincia para buscar apoyos. El temor de una propagación de la rebeldía detuvo la marcha de las tropas reales, estacionadas en la ciudad de Riobamba. En cambio, el licenciado Esteban Maraño, nombrado visitador general por real orden de Felipe II, entró en Quito, negoció con una parte de los rebeldes, hizo que la ciudad recibiera al ejército del virrey y, con la intercesión de miembros destacados de la Compañía de Jesús en la provincia, anunció un perdón general enviado por Felipe II en julio de 1593.¹⁴ La gracia real se pregonó en la plaza mayor. Un emotivo sermón pronunciado por el rector del colegio jesuita y la celebración de juegos de cañas durante días fueron vehículos por los que se expresó el agradecimiento de aquella tierra.¹⁵

La Navidad de 1627, en la plaza mayor de la ciudad de México se pregonaron las cédulas reales por las que Felipe IV restituyó en su «antiguo honor y fama» a todos los acusados, sentenciados y apresados por participar en la rebelión que derrocó a Diego Pimentel, virrey de Nueva España, en enero de 1624.¹⁶ Esta extraordinaria expresión de la benignidad real fue formulada y negociada por el licenciado Francisco Manso y Zúñiga, consejero de Indias que llegó a México como su nuevo arzobispo en septiembre de 1627, enviado para revertir los efectos de la visita general encabezada por Martín Carrillo y Alderete.¹⁷

Tras el estallido del 15 de enero de 1624, los rebeldes habían gozado de plena libertad durante el gobierno provisional de la Audiencia Real

14. AGI, Quito, 8, r. 27, n. 103, «Carta del licenciado Esteban Maraño al rey», 3 de mayo de 1593.

15. AGI, Patronato, 191, r. 13, doc. 2.

16. AGI, Patronato, 224, r. 13.

17. Sobre el perdón a los mexicanos, véase Gibran BAUTISTA Y LUGO, *Integrar un reino. La ciudad de México en la monarquía de España, 1621-1628*, UNAM, México, 2020. Sobre la rebelión, véase también Angela BALLONE, *The 1624 tumult of Mexico in perspective (c. 1620-1650). Authority and Conflict Resolution in the Iberian Atlantic*, Brill, Leiden/Boston, 2018. Véase la interesante y poco difundida tesis doctoral de Noel James STOWE, «The Tumulto of 1624: Turmoil at Mexico City», University of Southern California, Los Angeles, 1970.

y se habían reorganizado contra posibles represalias ante la llegada del nuevo virrey de Nueva España, Rodrigo Pacheco y Osorio, marqués de Cerralbo. A decir verdad, fue el arribo del visitador general y no la asunción del nuevo virrey lo que reactivó el conflicto. Desde diciembre de 1625, Carrillo y Alderete, quien también era miembro del Consejo de la Suprema Inquisición, investigaba las causas del alzamiento con base en la información ofrecida por el marqués de Gelves, virrey derrocado. El visitador apresó a más de cuatrocientas personas, fincó causas contra otros cientos y sentenció a decenas, entre quienes se contaban clérigos, frailes, monjas, oficiales reales, regidores de la ciudad, escribanos, diversos mercaderes mayoristas y comerciantes locales, así como artesanos, indios y esclavos.¹⁸ En junio de 1626, tras descubrir un intento de asesinato en su contra, Carrillo mandó ahorcar a tres presos «un indio y dos españoles pobres».¹⁹ Sobre todo, y este fue el principal exceso de su misión, había denunciado la complicidad de los oidores de la Real Audiencia de México y el arzobispo Juan Pérez de la Serna, predecesor de Manso, a quienes señalaba como principales instigadores de la rebelión y la caída del virrey.²⁰

18. AGI, Patronato, 224, r. 4, «Testimonio de las personas que quedan presas, mandadas prender y resultan culpadas por el visitador Martín Carrillo y Alderete», 1626.

19. AGI, Patronato, 224, r. 2, ff. 21-37.

20. El conflicto ha sido referido en diversos estudios: Chester Lyle GUTHRIE, «Riots in Seventeenth-Century Mexico City. A Study in Social History with Special Emphasis upon the Lower Classes», tesis doctoral, University of California, Berkeley, 1937; Lewis Maloney HOSKINS, «Class and Clash in Seventeenth-Century Mexico City», tesis doctoral, University of Michigan, Ann Arbor, 1949; Rosa FEIJOO, «El tumulto de 1624», *Historia Mexicana*, 53, 14 (1964), pp. 42-70. Jonathan ISRAEL, *Race, Class and Politics in Colonial Mexico. 1610-1670*, Oxford University Press, Oxford, 1975. Richard BOYER, «Absolutism versus Corporatism in New Spain: The Administration of the Marquis of Gelves, 1621-1624», *The International History Review*, 4, 4 (1982), pp. 475-503. María Elisa MARTÍNEZ DE VEGA, «La crisis barroca en el virreinato de la nueva España: el marqués de Gelves, 1621-1625», tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, Madrid 1989. Christian BÜSCHGES, «¿Absolutismo virreinal? La administración del marqués de Gelves revisada (Nueva España, 1621-1624)», en A. Dubet, J. J. Ruiz Ibáñez, coords., *Las monarquías española y francesa (siglos XVI-XVIII): ¿dos modelos políticos?*, Casa de Velázquez, Madrid, 2010, pp. 31-44.

La proclamación navideña de la gracia real en México contempló a todos los acusados, sentenciados y apresados; significó el triunfo de la estrategia del arzobispo Manso, portador de diversas versiones de perdón regio, frente a la del visitador general Carrillo, ejecutor del castigo, quien se inclinaba por una aplicación selectiva del perdón.²¹ En los meses precedentes, los dos jueces pulsaron por conducir la solución judicial de aquella causa, hasta entonces entendida como delito de lesa majestad, con base en una primera carta real de perdón que debía excluir a los más culpados, con el acuerdo de visitador y arzobispo. Ante las reticencias de Carrillo, el arzobispo Manso echó mano de sus atribuciones como consejero de Indias y de los poderes especiales que el rey le había otorgado para resolver el conflicto y restaurar la paz y tranquilidad del reino.²²

Si en Quito y México los escenarios del conflicto que suscitaron el empleo de la gracia real dieron pie a la afirmación de boyantes lazos de poder que consolidaron el papel de aquellas ciudades en el entramado comercial indiano y en el de la monarquía, los graves conflictos que protagonizaron Nápoles y Barcelona resultaron de un profundo agotamiento de lazos fincados en ciertos grupos de la nobleza local que, hasta ese momento, habían mantenido la estabilidad entre las ciudades capitales de sus reinos y la Corona.

El 8 de abril, miércoles de Pascua de 1648, don Íñigo Vélez de Guereva, VII conde de Oñate nombrado virrey de Nápoles, junto a don Juan José de Austria, enviado plenipotenciario del rey, proclamaron el perdón general, la abolición de alcabalas y la restitución de los privilegios a quienes se habían rebelado contra Felipe IV en tanto rey de Nápoles y su representante en el reino, Rodrigo Ponce de León, IV duque de Arcos, en julio de 1647. Dos días antes había tenido lugar la entrada triunfal del ejército real, encabezado por don Juan José, junto al conde de Oñate y al cardenal Ascanio Filomarino, quien se unió a la proce-

21. AGI, Patronato, 225, r. 4, exp. 1, doc. 1, «Martín Carrillo y Alderete al rey», 19 de enero de 1628.

22. BAUTISTA Y LUGO, *Integrar un reino*, pp. 350 y ss.

sión cuando llegó a la iglesia catedral, donde se celebró un *Tē Deum*.²³ En plena competencia con el virrey, el joven don Juan José amplió los alcances del ofrecimiento real en una cédula del día 11 de abril.²⁴

Desde su llegada a Nápoles, don Juan José había ofrecido amnistías a los rebeldes que se oponían a Enrique de Lorena, V duque de Guisa, nombrado protector de la república.²⁵ Reiteró sus ofrecimientos en el Manifiesto del 21 de febrero de 1848. Los principales acercamientos del bando real encabezado por el hijo natural de Felipe IV se dieron con miembros del grupo de los togados, jueces del reino y la ciudad que se oponían a la protección francesa. Entre ellos destacó el togado Vincenzo D'Andrea, *provveditore generale della repubblica*.²⁶

Después de nueve meses de enfrentamientos y transformaciones que radicalizaron las posiciones rebeldes hasta la confrontación entre grupos dentro del bando republicano, la gran rebelión desatada por el alzamiento de Masaniello y las movilizaciones contra la imposición de la alcabala sobre las frutas habían desembocado en ruptura con la mo-

23. Testimonio de Secondino RONCAGLIOLO, «Relación del feliz suceso que en la conquista de la ciudad y reino de Nápoles tuvo el Serenísimo Señor don Juan de Austria», 1648, en FRANCESCO CAPECELATRO, *Diario, contenente la storia delle cose avvenute nel Reame di Napoli negli anni 1647-1650*, A. Granito, ed., G. Nobile, Nápoles, 1850-1854, vol. III, pp. 20-30. De la extensa bibliografía sobre el tema señalo aquí las referencias indispensables: Aurelio MUSI, *La rivolta di Masaniello nella scena politica barocca*, Guida, Nápoles, 1989, pp. 219-238; Pier Luigi ROVITO, *Il viceregno spagnolo di Napoli. Ordinamento, istituzioni, culture di governo*, Arte tipografica, Nápoles, 2003; Giuseppe GALASSO, *Il regno di Napoli. Il Mezzogiorno spagnolo e austriaco (1622-1734)*, UTET, Turín, 2006, pp. 477-518; Rosario VILLARI, *Un sogno di libertà. Napoli nel declino di un impero (1585-1648)*, Mondadori, Milán, 2012; Alain HUGON, *La insurrección de Nápoles, 1647-1648. La construcción del acontecimiento*, Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 2014, pp. 281-320; Ida MAURO, «L'éradication de la révolte. Le comte d'Oñate et le système cérémonial de la Naples vice-royal après 1648», en A. Hugon y A. Merle, coords., *Soulèvements, révoltes, révolutions dans l'empire des Habsbourg d'Espagne, XVIIe-XVIIIe siècle*, Casa de Velázquez, Madrid, 2016, pp. 181-202.

24. CAPECELATRO, *Diario*, vol. III, n. VII, p. 227.

25. GALASSO, *Il regno di Napoli*, p. 406.

26. *Ibidem*, p. 491; HUGON, *La insurrección de Nápoles*, p. 297. VILLARI, *Un sogno di libertà*, cap. XVIII.

narquía de España, conflictos en las provincias y guerra civil;²⁷ las diversas posiciones rebeldes se encontraban debilitadas.²⁸ Por su parte, los representantes de la autoridad real se reorganizaban tras la salida del virrey duque de Arcos, cuya desastrosa administración del conflicto había profundizado la violencia. A decir verdad, el conflicto llegó a un punto de fragmentación que reconfiguró la dirección de las fuerzas y las alianzas. Esta circunstancia dio paso a la búsqueda del acuerdo mediante la clemencia real para negociar los términos de la rendición por parte de fracciones de diputados populares y, sobre todo, togados que veían en Guisa y sus aliados la principal amenaza de las libertades de la ciudad y el reino.²⁹

El 11 de enero de 1648, tres meses antes de la proclamación del perdón, Felipe IV había conseguido, con la aprobación del Sacro Consejo del reino de Nápoles, designar a don Juan José su representante personal con plenos poderes para actuar en su nombre y «come un altro noi», para ejecutar lo que fuera necesario en orden a restituir y renovar la «antica quiete e tranquillità» del reino. Para ello, la real designación otorgaba a don Juan José autoridad para conceder cualquier género de gracia, cuyo alcance especificaba: «[...] que possa concederé indulti generali e particolari di qualsivoglia delitto, e delitti comessi, ancora di quelli riservati a Noi e di *Lesà Maestà in primo capite*». Acompañaba a esta extraordinaria potestad, la posibilidad del plenipotenciario para recolectar, cambiar, moderar y subrogar las gabelas y cualquier otra

27. Silvana D'ALESSIO, *Masaniello. La sua vita e il mito in Europa*, Salerno Editrice, Roma, 2007. Un estudio de la autora sobre el papel del electo de pueblo y otras autoridades de la ciudad en la muerte del pescadero dirigente rebelde en D'ALESSIO, «La rivolta napoletana del 1647. Il ruolo della autorità cittadine nella fine di Masaniello», *Pedralbes*, 32 (2012), pp. 127-156.

28. HUGON, *La insurrección de Nápoles*, p. 286.

29. Los acercamientos se materializaron con el acuerdo del 1 de marzo entre el doctor Vincenzo D'Andrea, el electo de pueblo y el general Gennaro Annese con los capitanes españoles bajo el mando de don Juan José. Véase ROVITO, *Il viceregno spagnolo di Napoli*, pp. 360-363; HUGON, *La insurrección de Nápoles*, p. 293.

imposición fiscal.³⁰ Con base en estos amplios poderes, don Juan José pretendió cumplir sus promesas de amnistía general a todos los rebeldes de la ciudad y el reino que habían colaborado con la restauración del orden, así como con la suspensión de todas las gabelas introducidas por el virrey duque de Arcos. A pesar de sus esfuerzos, el joven enviado de Felipe IV se vio obligado a confiar sus planes de pacificación por la vía de la gracia a su sucesor, el conde de Oñate, quien echó mano de la capacidad clemente del rey para incorporarla a su programa de representación de la autoridad, lo que incluía el castigo selectivo, el abatimiento de los precios del pan, pero la reinstalación de las odiadas gabelas, mediante la creación de un ceremonial con el que administró la represión.³¹

Cuatro años más tarde, la gracia del rey de España volvió a aparecer de la mano de don Juan José de Austria, pero en un escenario diferente: Barcelona, en octubre de 1652, después de un año de asedio y sitio que concluyó con su caída en medio de la carestía, la peste, el hambre y la mortandad de sus vecinos más pobres.³² Antes de la capitulación y el

30. «Potestà pienissima e plenipotenzia che Sua Maestà Cattolica concede al Serenissimo Signore il signor Don Giovanni d'Austria, per l'aggiustamento della Città e Regno di Napoli», CAPECELATRO, *Diario*, vol. III, pp. 61-66.

31. Ida MAURO, *Spazio pubblico e rappresentazione del potere. Le cerimonie della città di Napoli dopo la rivolta di Masaniello (1648-1672)*, Università «Federico II», FedOA Press, Nápoles, 2020, pp. 69-121. Sobre las disposiciones y el gobierno de Oñate, véase, también, Ana MINGUITO PALOMARES, *Nápoles y el virrey conde de Oñate. La estrategia de poder y el resurgir del reino (1648-1653)*, Sílex, Madrid, 2011.

32. Los relatos difundidos en América sobre la caída de Barcelona contaban cómo la entrada del ejército encabezado por Juan José de Austria se retrasó «por estar las calles llenas [...] de cuerpos muertos de gente pobre que se moría de hambre, porque los ricos y los que manejaban las armas esos comían algún pan y carne de caballo, pero los pobres perecían, comían yerbas, hortaliza y raíces de árboles y muchos no las alcanzaban. Gastáronse cuatro días en limpiar la ciudad, con que hubo de entrar el domingo 13 de dicho mes...». *Relación de la entrada que el serenísimo señor don Juan de Austria hizo en la ciudad de Barcelona tomando posesión della y de sus fortalezas, el domingo 13 de octubre de 1652...*, impresa en Sevilla por Juan Gómez de Blaz, y en México con licencia, por la imprenta de la viuda de Bernardo Calderón, 1653, en Biblioteca de la Universidad de Texas en Austin, Colección Latinoamericana Netiee

juramento de obediencia del día 12 encabezado por el *conseller en cap* Rafael Casamitjana, don Juan José, con plenos poderes otorgados por su padre por real cédula firmada el 24 de junio, había establecido contactos con algunos rebeldes por mediación de los padres capuchinos de la ciudad.³³ Las negociaciones abiertas tuvieron lugar a partir del 4 de octubre, fiesta de San Francisco.

Tras la entrega de rehenes de uno y otro bando, los representantes del Consell de Cent solicitaron absolución, remisión y perdón de los delitos cometidos por los ciudadanos de Barcelona desde 1640, incluidos los tenidos como de lesa majestad. Apelaban a la clemencia real y la del plenipotenciario de Felipe IV, especificaban una serie de peticiones relativas a la restitución de fueros y privilegios, a la defensa, representación y gobierno de la ciudad; a cambio confirmaban su obediencia al rey. El día 13 de octubre, después de limpiar la ciudad, tuvo lugar la entrada del ejército real encabezado por Juan José de Austria quien, como era costumbre y había ocurrido en Nápoles, acudió a la iglesia catedral a dar gracias.³⁴

La petición de la ciudad tuvo respuesta con la proclamación de un perdón general emitido por don Juan José en nombre del rey. En adición, el plenipotenciario de Felipe IV autorizó a la ciudad nombrar representantes que acudieran a la corte de Madrid y empeñó sus oficios en interceder ante el rey para que otorgase todo lo solicitado.³⁵

Lee Benson (TxUA, Benson), Joaquín GARCÍA ICAZBALCETA, *Varias relaciones*, tomo I, doc. 50. Sobre la rendición de Barcelona y el papel de don Juan José de Austria, véase Fernando SÁNCHEZ MARCOS, *Cataluña y el gobierno central tras la guerra de los segadores (1652-1679): El papel de Don Juan de Austria en las relaciones entre Cataluña y el Gobierno central*, Universitat de Barcelona, Barcelona, 1983, pp. 35-65; Antoni SIMON, «1652. Entre la clemència i el càstig. Teoria i pràctica d'una repressió», en *Enfrontaments civils: Postguerres i reconstruccions*, Universitat de Lleida, Lleida, 2005, vol. III, pp. 27-44; Raquel CAMARERO PASCUAL, *La guerra de recuperación de Cataluña (1640-1652)*, Actas, Valladolid, 2015, pp. 454-566.

33. Basili DE RUBÍ, *Un segle de vida caputxina a Catalunya (1564-1664). Aproximació històrico-bibliogràfica*, Caputxins de Sarrià, Barcelona, 1978, pp. 740-752.

34. «Relación de la entrada», TxUA, Benson, doc. 50.

35. Archivo de la Corona de Aragón (ACA), Consejo de Aragón, leg. 216, n. 002, 11 de octubre de 1652.

Si bien la historiografía ha dado cuenta del poco empeño que puso el hijo natural del rey en echar mano de sus poderes delegados para definir los alcances de la benignidad real tras la rendición de Barcelona, sobre todo en lo relativo a la conservación de los fueros y privilegios de la ciudad y de toda Cataluña, lo cierto es que las condiciones de la reincorporación no dependieron solo de sus decisiones ni de las tomadas en Madrid por el Consejo de Aragón.³⁶ Como ha expuesto Simón i Tarrés, en su consulta, los miembros de aquel sínodo optaron por proponer al rey una solución moderada, que pusiera por delante su clemencia, pero retuviera el control militar de la ciudad y de las insaculaciones de *consellers*, además de reservarse la capacidad para castigar selectivamente.³⁷

Refrendada por Felipe IV el 3 de enero de 1653, la clemencia real prometida por su plenipotenciario solo atendió los puntos más generales de las específicas solicitudes de los síndicos de la ciudad, Francisco Puiggener y Pedro Montaner, quienes buscaron la intermediación de la reina doña Mariana.³⁸

Doce años atrás, los catalanes se habían alzado contra el conde de Barcelona, quien como ocurría en el caso napolitano, era también el rey común del conjunto de los territorios de la monarquía española.³⁹ Como en Nápoles, la protección francesa implicó la sustracción de la fidelidad y la obediencia a Felipe IV y su traslado a un rey enemigo que le había declarado la guerra. Ello significó, en ambas ciudades, el paso

36. Sobre la consulta al Consejo de Aragón del 14 de noviembre de 1652, véase Fernando SÁNCHEZ MARCOS, «El nuevo estatus de Barcelona tras su reincorporación a la monarquía hispánica en 1652», en *Homenaje a Joan Reglà Campistol*, vol. I, Universidad de Valencia, Valencia, 1975. Véase, también, Josep TORRAS I RIBÉ, «El projecte de repressió dels catalans de 1652», en E. Serra, ed., *La Revolució Catalana de 1640*, Crítica, Barcelona, 1991, pp. 141-190.

37. SIMON, «Entre clemencia i repressió», pp. 36-37.

38. Carta del rey a don Juan José de Austria, 3 de enero de 1653, Archivo Histórico de la Ciudad de Barcelona (AHCB), Lletres reials originals, I.B.IX, 10, leg. 567, ff. 6-II.

39. Los principales estudios en John H. ELLIOTT, *La rebelión de los catalanes* [Cambridge, 1963], Siglo XXI, Madrid, 1977; Fernando SÁNCHEZ MARCOS, *Cataluña y el gobierno central*, Publicacions i Edicions de la Universitat de Barcelona. Barcelona, 1983. Xavier TORRES I SANS, *La guerra dels segadors*, Eumo, Vic, 2006.

de la resistencia fundada en derecho a la abierta rebeldía, como no había ocurrido con ningún otro desafío hasta entonces presentado al rey de España.⁴⁰ Pero, a diferencia del *Reame*, en el principado de Cataluña la confrontación se prolongó. Esto dejó hondas huellas en los diversos bandos y en el sentir general de la población, las más de las veces indemne frente a una dirección u otra. Ante la imposibilidad de ambos bandos de continuar la contienda y la necesidad del ejército real de proseguir el asedio sobre otras ciudades, el ofrecimiento de la gracia real por parte de las fuerzas comandadas por Juan José de Austria, como su búsqueda por parte del Consell de Cent, especialmente representado por los síndicos de la ciudad, se convirtió en la vía más adecuada para rendir la capital catalana y reincorporarla a la obediencia de Felipe IV.

Una vez descritos los escenarios, es de interés explorar el carácter ilocutivo de los perdones reales.⁴¹ Es decir, la medida en que fueron actos de enunciación resultantes de la confluencia de tres vectores de comunicación política: el de los perdonados, el de la autoridad real y el de los mediadores. La concurrencia de estas intencionalidades explica la centralidad y convencionalidad de la gracia, cuyas manifestaciones diversas aludían a referencias legales que formaban parte de un mismo discurso preceptivo.⁴²

40. Ni en la revolución holandesa ni en la restauración portuguesa tuvo lugar este elemento decisivo en la gravedad de la rebeldía napolitana y catalana. Sobre la distinción entre resistencia y rebeldía, véase DE BENEDICTIS, *Tumulti*, cap. II.

41. JOHN L. AUSTIN, *How to do things with words: The William James lectures delivered at Harvard University in 1955*, J. O. Urmson y M. Sbisà, eds., Clarendon, Oxford, 1962, p. 100 y ss.; JOHN R. SEARLE, *Speech acts. An Essay in the Philosophy of Language*, Cambridge, Cambridge University Press, 1969, pp. 54-71. QUENTIN SKINNER, «Conventions and the Understanding of Speech Acts», *The Philosophical Quarterly*, 20, 79, Philosophy of Language Number (1970), pp. 118-138. Compilado en QUENTIN SKINNER, *Vision of Politics. Volume I: Regarding Method*, Cambridge University Press, Cambridge, 2002, pp. 103-127.

42. Este común referente ha sido reconocido también en los perdones emitidos por autoridades locales, especialmente alcaldes ordinarios, en las dinámicas de la justicia criminal urbana. Véase Alejandro AGÜERO, *Castigar y perdonar cuando conviene a la República. La justicia penal en Córdoba de Tucumán, siglos XVII y XVIII*, Centro de

2. *El sentido convencional de la gracia real en sus productores*

Más allá de su emisión formal por la persona del rey, así como de la tradición foral o constitucional que aludían algunas cartas de perdón o sus solicitudes, los casos seleccionados muestran la común matriz discursiva de los intervinientes en su producción. A pesar de sus divergencias de intereses, donantes, donatarios e intermediarios recurrían al mismo repertorio moral sobre las cualidades del príncipe y las de los vasallos, así como sobre sus respectivas obligaciones. En ese marco, la capacidad absoluta del rey para perdonar era una referencia central, entre otras condicionantes dentro de un universo normativo diverso, acumulado durante siglos de interacción entre tradición y práctica.⁴³ En cada caso, los argumentos vertidos por los representantes de la autoridad real, así como por los rebeldes en busca de la reconciliación, enunciaban un conjunto de cualidades que daban viabilidad al ejercicio de la gracia real, estas aludían a lugares comunes de las tradiciones republicanas y constitucionales que le daban forma.⁴⁴

En primer lugar, las cartas reales aludían al reconocimiento de la fidelidad de los vasallos, aunque se refirieran precisamente a quienes se

Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2008, pp. 127-131. Véase una formulación condensada en Alejandro AGÜERO, «Clemencia, perdón y disimulo en la justicia criminal de Antiguo Régimen. Su praxis en Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII», *Revista de Historia del Derecho*, 32 (2004), pp. 33-81.

43. María Inmaculada RODRÍGUEZ FLORES, *El perdón real en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1971. José Manuel NIETO SORIA, «Los perdones reales en la confrontación política de la Castilla Trastámara», *En la España Medieval*, 25 (2002), pp. 213-266. Salustiano DE DIOS, *Gracia, merced y patronazgo real. La Cámara de Castilla entre 1474 y 1530*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993. Adeline RUCQUOI, «De los reyes que no son taumaturgos: los fundamentos de la realeza en España», *Relaciones. Estudios de Historia y sociedad*, 13, 51 (1992), pp. 54-100.

44. Agradezco a Xavier Gil que me haya dado a conocer el argumento de su trabajo inédito «Constitutional moments after political crisis: Legal refashioning in Early Modern Europe». Véase, también, del mismo, «Concepto y práctica de la república en la España moderna. Las tradiciones castellana y catalano-aragonesa», *Estudis*, 34 (2008), pp. III-148.

habían rebelado contra su majestad. En la parte expositiva del perdón real a Quito en 1593, en medio de la indignación ante los delitos cometidos por los rebeldes, el rey recordaba que «los culpados no tuvieron intención de me deservir y que siempre han estado y están aparejados para obedecer, en todo, mis mandamientos como de su rey y señor natural».45 En un horizonte de significados como el que daba forma a los mundos ibéricos, el acto en potencia determinaba todas las consecuencias de su ejecución, por tanto, la intención poseía un lugar preponderante a la hora de juzgar un delito pues, por una parte, expresaba la lógica de la acción y, por otra, tenía un sustento jurídico específico.46 Así, Felipe II justificaba su decisión de perdonar a los quiteños con base en este argumento inicial:

Teniendo consideración a la gran fidelidad que los de la dicha ciudad de Quito han tenido antes de esta ocasión y como por algunos buenos se hayan de perdonar muchos malos usando de la clemencia y piedad que es natural y tan conforme a mí inclinación, y por el amor grande que tengo a mis súbditos y vasallos, deseando por esta causa recibir y acoger a mi gracia y amor a quienes por estos casos han prevaricado, confiando que con la fidelidad antigua me servirán y continuarán de bien en mejor.47

En el discurso del rey, la referencia a la antigua fidelidad jugaba una función ilocutiva fundamental que los destinatarios de la gracia y todos los involucrados comprendían, pues evocaba el estado anterior de cosas, la costumbre en que se desplegaba tanto la obediencia como los privilegios, fueros y mercedes que referían quienes buscaban acogerse a

45. AGI, Patronato, 191, r. 13, doc. 2.

46. Quentin SKINNER, «Motives, Intentions and the Interpretation of Texts», *New Literary History*, 3, 2, *On Interpretation*, 1 (1972), pp. 393-408; traducción al español en E. Bocardo Crespo, ed., *El giro contextual. Cinco ensayos de Quentin Skinner y seis comentarios*, Tecnos, Madrid, 2007, pp. 109-125. Sobre la importancia de la intención en la justicia criminal, véase Alejandro AGÜERO, «Las penas impuestas por el Divino y Supremo Juez. Religión y justicia secular en Córdoba de Tucumán, siglos XVII y XVIII», *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas*, 46 (2009), p. 215 y ss.

47. AGI, Patronato, 191, r. 13, doc. 2.

la gracia. Desde la perspectiva del rey, el ofrecimiento ponía énfasis en las obligaciones de los vasallos.⁴⁸ Esta declaración de Felipe II constituyó el modelo sobre el que profundizaron los perdones emitidos por Felipe IV.

Tanto el pregón de 1627 en la plaza mayor de México firmado por el marqués de Cerralbo, virrey de Nueva España, como el decreto de abril de 1648 emitido por el conde de Oñate, virrey de Nápoles, dos días después de su marcha triunfal sobre la ciudad, referían la fidelidad de los destinatarios del perdón. Si en la exposición de las cédulas reales dirigidas a los acusados por el levantamiento de México, Felipe IV se mostraba «enterado y satisfecho de la antigua, continuada y actual fidelidad de tan nobles y leales vasallos»,⁴⁹ en el caso de Nápoles, Oñate señalaba la «prontezza con la quale questo fidelissimo popolo é ritornato a la debita obbedienza, e l'amore e la fineza con che ha accudito sempre al servizio de Sua Maestá, spargendo il sangue e l'aver per mantenimento de la sua Real Corona».⁵⁰ El contraste entre retorno y continuidad de la fidelidad revela la complejidad y polivalencia de estos actos de clemencia que, en Barcelona, acaso fueron aún más evidentes.

Los rebeldes, convertidos en potenciales beneficiarios de la gracia, enderezaban sus discursos al rey o sus representantes en busca de su benignidad como expresión de justicia. La emisión de estas solicitudes, formuladas desde la manifestación de debilidad y arrepentimiento, dotaban de una enorme potencia y eficacia al ejercicio de la gracia. En momentos culminantes de las confrontaciones, los representantes de las ciudades, quienes se habían involucrado en la rebelión y habían par-

48. Xavier GIL PUJOL, «The Good Law of a Vassal: Fidelity, Obedience and Obligation in Habsburg Spain», *Revista Internacional de Estudios Vascos*, extra 5 (2009), pp. 83-106.

49. AGI, Patronato, 224, r. 13.

50. «Decreto de don Íñigo Vélez de Guevara, conde de Oñate y marqués de Villamediana, virrey, lugarteniente y capitán general del reino de Nápoles», Nápoles, 8 de abril de 1648, en CAPECELATRO, *Diario*, vol. III, p. 48. Sobre el papel de los discursos en la rebelión napolitana y en el período sucesivo, véase Silvana D'ALESSIO, *Contagi. La rivolta napoletana del 2647-48: linguaggio e potere politico*, Centro Editoriale Toscano, Florencia, 2003.

ticipado en su dirección elevaron peticiones en busca de la clemencia del rey. En los casos más graves, las cartas de las ciudades comenzaban por reconocer «excesos y errores», exhibían «el vivo pesar» por sus acciones pasadas, como punto de partida para buscar la piedad real. Así lo expresaba el *conseller en cap* de Barcelona, en nombre de la ciudad, al dirigirse a don Juan José de Austria días antes de la rendición oficial, en octubre de 1652:

Por tanto, en la mejor manera que puede, y debe (la ciudad), con la debida humildad, y respeto, suplica a su Magestad (que Dios guarde), y en su nombre a Vuestra Alteza, sea de su real servicio, benignidad, y clemencia mirar con piadosos ojos los afectos de voluntad, y cordial amor con que desea esta Ciudad reducirse, y volver con toda fidelidad a la antigua obediencia de su Magestad, poniéndose como hijos y buenos vasallos en los braços paternales de Su Rey, y Señor Natural, y como a tal le suplica sea de su Real Servicio, dignarse de admitir en su gracia a dicha Ciudad, y Ciudadanos, y perdonar todos los delitos, y excesos cometidos en este intermedio de tiempo, como es desde 1640 inclusive, hasta el fin de la presente jornada.⁵¹

Según la noticia publicada en la ciudad de México sobre la entrada de don Juan José de Austria en Barcelona,⁵² luego de cinco días de incertidumbre ante la posible llegada de refuerzos franceses gestionados por Joan Margarit, fugitivo, y antes de la rendición formal de la Ciudad Condal, los jurados y diputados de ella se presentaron ante el enviado de Felipe IV para besar su mano y pedirle perdón por los «yerros cometidos desde el año de 1640 [...] y esta función la hizieron con tanta sumisión y lágrimas que movía a compasión a los circunstantes».⁵³

51. Véase una versión de esta carta del procurador Francesc Puiggenner del 13 de octubre de 1652 a don Juan José de Austria, reproducida en *Relación de la entrada*, UTxA Benson, doc. 50.

52. Razón por la cual algunos cronistas contemporáneos atribuirían a san Francisco el milagro del regreso de la ciudad a la obediencia del rey. Véase UTxA Benson, doc. 50.

53. *Ibidem*.

Como se desprende del testimonio, semejantes manifestaciones de arrepentimiento y contrición guardaban proporción directa con la afirmación de continuada fidelidad que el monarca reconocía en sus cartas como condición primordial para abrir su mano benigna. Arrepentimiento y fidelidad eran expresiones reflexivas de la constancia de los vasallos, aun de los más contumaces, y obligaban al rey al don. En ese sentido, la solicitud, que comenzaba como súplica, continuaba con la enumeración de las condiciones judiciales a las que debería sujetarse la gracia para ser completa:

Otorgar y conceder a la dicha ciudad y sus ciudadanos, un perdón, remisión y absolución general de todos y cualesquier excesos y delitos cometidos en el discurso del dicho tiempo, aunque sean criminales de *laesa magestad*, en primero o segundo capítulo, u otros cualesquier géneros de delitos tocantes a la presente Ciudad y sus Ciudadanos [...] Sirviéndose de mandar que en forma legal sean hechos todos los autos necesarios y que se le dé copia auténtica.⁵⁴

Para los rebeldes arrepentidos bastaba con renovar el compromiso de fidelidad para esperar el despliegue de la gracia real. Reconocer la fidelidad de los sujetos de perdón afirmaba la continuidad del lazo de cohesión entre gobernados y gobernante, pilar de su legitimidad y de la comunicación que definía los marcos de la llamada política de reputación frente a los reinos extranjeros. Estas expresiones presentaban la conciencia de mudanza que las autoridades emisoras tenían respecto de las determinaciones reales frente a las rebeliones, tanto como de los derroteros que seguían los dirigentes de éstas en el momento de la reincorporación, cuyo propósito, en última instancia, siempre era regresar al equilibrio roto por alguna acción de la autoridad.

Más aún, tanto las fórmulas de la *expositio* en las cartas reales de clemencia como en las solicitudes de perdón por parte de los rebeldes revelan el carácter ambivalente de la fidelidad que se prodigaba entre el

54. Francesc Puiggenner a Juan José de Austria, 13 de octubre de 1652, UTxA Benson, doc. 50.

rey y sus vasallos. Por parte de la autoridad, la apelación a la fidelidad constituía un reconocimiento del servicio continuado y, al mismo tiempo una obligación para los perdonados de retornar a las condiciones previas de obediencia y sujeción. Por parte de los solicitantes, la evocación de su fidelidad, basada en la defensa del reino, se distinguía de la de los oficiales y ministros del rey que habían alterado el equilibrio y cuya fidelidad al rey, por tanto, ponían en duda. Mientras más profunda era la ruptura y la dificultad de la reincorporación era mayor, más énfasis se ponía en la antigua fidelidad.⁵⁵ Se trataba de la cara de la costumbre que obligaba a la constancia de los gobernados, tanto como a la de los representantes del rey.⁵⁶

En segundo lugar, en la medida que se refinaba el empleo del perdón y se situaba como instrumento central de la reincorporación, desde la locución de la autoridad real era necesario afirmar que la violencia enderezada contra el rey o sus representantes había venido de otra parte, instigada por otros, desde la plebe hasta los extranjeros. Se buscaba exculpar o atenuar la culpa de los interlocutores, facciones poderosas que controlaban los cuerpos capitulares, pero que se extendían más allá de estos: mercaderes, encomenderos, terratenientes, togados, nobles locales, agentes de negocios venidos de otras provincias o ciudades, como eran los cabildos seculares involucrados en los casos seleccionados.

Así, mientras en Quito la carta real afirmaba que «la mayor parte de los que se han mezclado en las dichas turbaciones y sediciones lo han fecho por falsa persuasión, violencia, miedo, descuido y otra fragilidad humana»,⁵⁷ en el pregón dirigido a la ciudad de México el rey declaraba

55. Sobre la fidelidad como argumento de la resistencia a la autoridad, véase DE BENEDICTIS, *Tumulti*, cap. II.

56. Véanse aspectos de estas nociones para las ciudades castellanas en Irving A.A. THOMPSON, «¿Fiel a qué? El lenguaje político en los ayuntamientos en la Castilla del siglo XVII», *Mélanges de l'École française de Rome*, 118, 2 (2006), pp. 281-288. Para Nápoles, Giovanni MUTO, «Fidelidad política y conflictos urbanos en el reino de Nápoles (siglos XVI-XVII)», en J. I. Fortea y J. E. Gelabert, eds., *Ciudades en conflicto (siglos XVI-XVIII)*, Junta de Castilla y León/Marcial Pons, Valladolid, 2008, pp. 371-396.

57. AGI, Patronato, 191, r. 13, doc. 2.

que «dicho alboroto fue causado por la plebe y de ella, por la gente más menuda y de menos importancia y capacidad», remataba el pregonero diciendo que ni siquiera esta última se había alzado contra la Corona, sino en descontento del virrey derrocado.⁵⁸ En Nápoles, el perdón promulgado por Oñate establecía que los tumultos y revoluciones pasadas habían sido causadas por «gente maligna inimica della corona e della pubblica quiete, che con diverse e false invenzioni sono andati seducendo gli animi del fedelissimo popolo di questa città e regno»;⁵⁹ en referencia directa al duque de Guisa y sus adeptos. Mientras que en el perdón otorgado por don Juan José al Consell de Cent en Barcelona, en adición a los franceses, se culpaba a aquellos que, según opinión del bando felipista, habían intentado engañar al pueblo con su contumacia, como Joan Margarit.

Otro aspecto de las cartas de perdón seleccionadas, que refleja con mayor fuerza el sentido que todos los intervinientes otorgaban a este acto, es que la benignidad real se encaminaba, principalmente, a asegurar la paz y tranquilidad, así como la protección de la ciudad; es decir, el bien común de la república.⁶⁰ Propósito que velaba por las garantías de las ciudades y actualizaba la legitimidad del rey como señor natural de cada territorio.⁶¹ Este objetivo central de los perdones reales pregonados en Quito como en Nápoles y en México como en Barcelona, se

58. AGI, Patronato, 224, r. 13.

59. Perdón general a la ciudad y reino de Nápoles, 8 de abril de 1648, CAPECELATRO, *Diario*, vol. III, nota IV, p. 200, f. 49.

60. El bien común de la república era, como se sabe, el lazo que unía al rey y sus ciudades, así como su ausencia el argumento de base para resistir las imposiciones que se consideraban injustas. DE BENEDICTIS ha insistido en este aspecto, véase *Tumulti*, p. 264. Véase también, Luis CORTEGUERA, *Pel bé comú. La política popular a Barcelona, 1580-1640*, Eumo, Vic, 2005.

61. Quizá sea este el punto de mayor coincidencia entre las prácticas de la gracia y la tratadística sobre la naturaleza de la monarquía y el poder del rey. Véase Xavier GIL PUJOL, *La fábrica de la monarquía. Traza y conservación de la monarquía de España de los Reyes Católicos y los Austrias*, Real Academia de la Historia, Madrid, 2016; así como Salustiano DE DIOS, *El poder del monarca en la obra de los juristas castellanos, 1480-1680*, Universidad de Castilla La Mancha, Cuenca, 2015.

formuló en clave de restitución del estado anterior. Este argumento hacía recaer la fuerza legal del perdón en la primera y más importante función del monarca: conservar la tierra; por esta razón, y por ninguna otra, el monarca podía hacer uso de su arbitrio y voluntad.⁶² En cada caso, la locución del rey ataba su potestad absoluta para perdonar a su obligación cotidiana de proteger los privilegios del reino.

A diferencia de los otros casos, el perdón otorgado a Barcelona tras su rendición de 1652 ha sido objeto de estudio de los historiadores, quienes lo han abordado múltiples veces desde diversos enfoques.⁶³ Se ha transitado de la ponderación de la clemencia real como eje de la reincorporación de Cataluña y su capital con todos sus privilegios forales, al señalamiento de la simulación del perdón y su fracaso en medio de la persecución y la instalación de condiciones desfavorables para la ciudad y el reino.⁶⁴ Este viraje en la explicación merece una reflexión. Por una parte, en la historia de los perdones reales bajo los Austria, el otorgado a los catalanes fue, sin duda, uno de los más amplios, considerado el hecho de que solo una persona quedó excluida de la gracia: Joan Margarit. Por otra parte, quienes han insistido en los rasgos represivos de la reincorporación han puesto atención no solo en el perdón a los acusados, sino en los alcances de la gracia que, desde su perspectiva, compartida con los miembros del Consell de Cent, debió incluir la conservación de los fueros y privilegios de la ciudad y el reino.

A pesar de la profusión del debate, se ha dado por hecho el carácter unidireccional de la gracia real y, con ello, se ha dejado de lado la complejidad de su producción en el marco de una comunicación política en la que intervenían muchos actores desde diversas posiciones, como lo han señalado las últimas aportaciones sobre rebeliones en la época moderna. Por otra parte, los alcances y límites del perdón a Barcelona, puestos en comparación con otros casos, permiten ponderar las líneas de continuidad de la clemencia real como mecanismo de compensa-

62. *Partidas*, III, título XVIII, ley 50. También, VII, título XXXII, proemio.

63. Ferran SOLDEVILA, *Història de Catalunya*, Alpha, Barcelona, 1962, vol. III, p. 1056.

64. SIMON, «1652. Entre la clemència i el càstig», pp. 27-44.

ción y conservación de la monarquía, así como las especificidades abiertas en la competencia por el uso de la gracia entre facciones de la Ciudad Condal y sus repercusiones en las confrontaciones en el seno de la corte de Madrid.⁶⁵

El aspecto central del carácter convencional de la gracia real ante los movimientos de oposición era el grado de su alcance. En cada caso, las condiciones y límites de la gracia real diferían según las circunstancias. Por una parte, los diversos grados de la gracia real emanada de cara a las rebeliones dan cuenta de la profundidad de la perturbación, provocada por los desajustes entre la potencia de nuevos grupos de interés a escala local y las necesidades globales de la política dinástica. Por otra, la graduación de la gracia determinó la capacidad de las vías de reconciliación y los derroteros de la vuelta al orden.

El perdón concedido a la ciudad de Quito y su vecindad se pregonó una vez que habían sido capturados los principales dirigentes de la rebelión y se había condenado al destierro de las Indias a otros tantos. Los castigados sumaban alrededor de cuarenta personas y algunos fueron condenados a muerte. La carta regia anunciada por Marañón excluía del perdón general a los miembros de ayuntamiento rebelde y a los «vecinos encomenderos y feudatarios», acusados por no defender a la Real Audiencia.⁶⁶ Asimismo fueron excluidos los nombrados en oficios de guerra por la «comunidad»,⁶⁷ así como los letrados que instiga-

65. Diana CARRIÓ-INVERNIZZI, «Imagen y propaganda de los exiliados de la guerra de Cataluña en Madrid (1640-1652)», en Hugon y Merle, coords., *Soulèvements*, pp. 227-241.

66. «Relación de lo que el marqués de Cañete, virrey del Perú, proveyó y ordenó para la pacificación de la rebelión de Quito», AGI, Patronato, 191, r. 13, doc. 1. En sus instrucciones a Pedro de Arana y la Audiencia Real de Quito, el virrey ordenaba no ejecutar penas de muerte y destierro perpetuo de esos reinos sin consultarle primero.

67. Es decir, los del cabildo rebelde. Lo que aludía al sentido que tenía la voz «comunidad» en Castilla desde el siglo XIV y que recoge Sebastián de Covarrubias en su *Tesoro*: «Lo que es del común. Comunidades, los levantamientos de pueblos que al fin como no tienen cabeza ni fundamentos se pierden», Sebastián de COVARRUBIAS, *Tesoro de la lengua castellana o española*, Luis Sánchez, Madrid, 1611, f. 229.

ron la resistencia contra el ejército enviado desde Lima.⁶⁸ El escarmiento fue coronado con la sustracción de la capacidad para ejercer la justicia local y la renovación, casi entera, del cabildo.⁶⁹

No obstante, aquel acto de 1593 se fundamentó en el poder que Felipe II había otorgado a don García Hurtado de Mendoza en julio de 1588, en ocasión de su nombramiento como virrey del Perú.⁷⁰ Esta específica potestad, otorgada a los virreyes de aquellos reinos y provincias, derivaba de las cartas de perdón que Pedro de la Gasca portaba para su labor de pacificación, en la época de las guerras entre conquistadores detonadas con la rebelión de Gonzalo Pizarro, que retrasaron el establecimiento del virreinato andino.⁷¹

Presentado para el caso específico de Quito como «gracia plenissima», su amplitud incluía la facultad para perdonar a los acusados de cometer delitos en el marco de la rebelión, contra la real corona y, por tanto, de lesa majestad, como contra particulares, cometidos antes y después de la proclamación del perdón. La carta, sin embargo, dejaba a criterio del virrey su puesta por efecto y sus alcances en cada caso.⁷²

El indulto real, que operaba sobre los casos ya sentenciados,⁷³ fue contemplado en el perdón otorgado a Quito, pero su administración solo se hizo parcialmente efectiva, pues la carta real excluyó a la mayo-

68. «Indulto a los culpados en la rebelión de Quito», 22 de junio de 1593, AGI, Patronato, 191, r. 13, doc. 2, f. 3. A la lista de exceptuados del perdón real a Quito, la carta sumó los presos con causas pendientes relacionadas con la rebelión y algunos de los implicados plenamente identificados y con vida: Juan de Zamora, Melchor Descalas, Diego de Tapia el cojo y Polo Palomino.

69. PONCE, *Certezas ante la incertidumbre*, p. 100.

70. AGI, Patronato, 191, r. 13, doc. 2, Poder de Felipe II a don García Hurtado de Mendoza, marqués de Cañete, virrey de los reinos y provincias del Perú, 31 de julio de 1588.

71. Manfredi MERLUZZI, «Mediación política, redes clientelares y pacificación del Reino en el Perú del siglo XVI. Observaciones a partir de los papeles “Pizarro-La Gasca”», *Revista de Indias*, 46, 236 (2006), pp. 87-106.

72. AGI, Patronato, 191, r. 13, doc. 2.

73. José Luis DE LAS HERAS, «Indultos concedidos por la Cámara de Castilla en tiempos de los Austria», *Studia Historica. Historia Moderna*, 1 (1983), pp. 115-141.

ría de quienes ya habían sido castigados con la muerte o el destierro. El poder otorgado a Cañete contemplaba la nulidad de los delitos y de los procesos en curso, inclusive.⁷⁴ Pero la ejecución de tal amplitud de la gracia real no operó sobre los quiteños rebeldes y solo sería vista en México, en 1627.

En efecto, los alcances de la benignidad regia tres años después de la rebelión que derrocó al virrey marqués de Gelves, virrey de Nueva España, en enero de 1624, llegaron a la promulgación de la nulidad de los delitos y la restitución del antiguo honor y fama de los culpados, presos y sentenciados.⁷⁵ Estas consideraciones, bien comprendidas y puestas en marcha por el obispo Francisco Manso y Zúñiga, factótum de la solución a la crisis mexicana, demuestran que el grado máximo de la clemencia real no se expresaba en el indulto ni en la anulación de los procesos, sino en la nulidad de los delitos, es decir en la declaración pública de que nunca habían sido cometidos, que no existieron y, con ello, que los acusados, procesados y sentenciados por estas causas quedaban preservados de la comisión de esos delitos.

Como señalaban las *Partidas*, la nulidad consistía en dar por no hecho lo cometido y regresar al beneficiario a su antiguo estado, como el propio Felipe II lo había expresado años antes, en sus disposiciones generales para los reinos del Perú.⁷⁶ La clemencia real no volvió a alcanzar estas cotas, ni en Nápoles, donde quedaron excluidos del perdón los compañeros de Masaniello, el general Genaro Anese y los implicados en la recepción del duque de Guisa; ni en Barcelona, donde quedó fuera del perdón Joan Margarit y se condenó a la ciudad a pagar los da-

74. «Y si algunos procesos estuviesen fechos o comenzados, por la presente los doy por ningunos y los caso y anulo, como si nunca los hubieran hecho, y quito dellos y de sus descendientes toda mácula e infamia en que por ello hayan incurrido y los restituyo en el estado en que estaban antes que cometiesen los dichos delictos.» AGI, Patronato, 19I, r. 13, doc. 2, Poder de Felipe II a don García Hurtado de Mendoza, marqués de Cañete, virrey de los reinos y provincias del Perú, 31 de julio de 1588.

75. AGI, Patronato, 224, r. 13. Véase BAUTISTA Y LUGO, «A judge for reconciliation in New Spain, 1627-1630», en V. Soen e Y. Junot, coords., *Monarchies Ibériques. Réconcilier et réincorporer. Discurs, ceremonies, pratiques*, Brepols, Thurnhout, en prensa.

76. *Partidas*, III, título XVIII, ley 50.

ños ocurridos en perjuicio de las fortalezas militares; sin contar los perseguidos con posterioridad a la declaración de los perdones en las dos capitales mediterráneas.⁷⁷

En cada uno de estos episodios, el modo en que se refería la gracia real era resultado de ejercicios retóricos y usos de nociones comunes, tales como «fidelidad», «lealtad» y «constancia» de los vasallos; y «benignidad», «clemencia» y «blandura», como virtud necesaria del príncipe. Estas referencias emergían en escenarios específicos como recursos que modulaban la necesidad de negociar de unos y otros. Por eso, aunque se empleaban tanto por los rebeldes, como por quienes representaban la autoridad real, eran, ante todo, dominio de los mediadores.

En cada caso, los pregones de la gracia real y su publicación impresa en papel o en piedra fueron, ambos, actos de enunciación modelados por las expectativas que generaba su recepción, el horizonte semántico prescriptivo común en que se formulaba su mensaje, y los efectos multilaterales que ponían en juego los actores involucrados. El contexto de enunciación de estas gracias reales resultaba de la confluencia de las prácticas discursivas de los peticionarios, quienes se convertían en recipiendarios del don; de los representantes del rey, quienes actuaban como donantes de la benignidad real, y de los mediadores, quienes echaban mano de la gracia como instrumento jurídico para acercar las posiciones, hacer emerger los compromisos mutuos y posicionar su propio interés individual, de facción, familiar o corporativo.

3. *La gracia real: vértice de la mediación y mecanismo de compensación*

Una vez exploradas las características discursivas de los perdones reales, resulta pertinente aproximarse a la fuerza perlocutiva de aquellos actos de gracia regia. En los escenarios de conflicto, la aparición de la cle-

77. Eva SERRA, «Catalunya després de 1652: recompenses, censura y repressió», *Pedralbes*, 17 (1997), pp. 191-296.

mencia real en sus diversos grados y formas suscitaba la presentación de solicitudes tanto de los perdonados como de las autoridades. En los casos seleccionados, se advierte que los portadores o propiciadores de las vías de reconciliación encabezaron foros de justicia ordinarios o extraordinarios en los que se negociaban estas diversas peticiones. Con su prolongación en los juzgados, los efectos de la gracia enunciada abonaban el sedimento de una tradición constitutiva de las ciudades, que legitimaba el orden de los reinos y daba forma a la monarquía.⁷⁸

Entre la autoridad real y los representantes de las rebeliones, quienes asumían el carácter de mediadores dinamizaban las negociaciones, modulaban los discursos y los hacían confluír. Su actividad y su sola presencia hacía evidente que rebeldes y autoridades hablaban un solo lenguaje, aunque desde polos e intereses opuestos. Así, en Quito, el licenciado Esteban Maraón adoptó una táctica distinta a la empleada por los oidores contra los rebeldes y complementaria a la amenaza de incursión militar, dirigida por el general Arana. Contra los consejos de los oidores que habían huido de la ciudad y se encontraron con él en Riobamba, el visitador, recibió a una delegación enviada por el cabildo quiteño que lo persuadió de entrar en la capital de aquella provincia. Una vez instalado en sitio distinto al de los oidores, desde ahí mandó avisar a todos los vecinos de Quito: «Mi casa está abierta de día y de noche para quien quiera acercarse».⁷⁹

Tras organizar el ingreso de las tropas reales, Maraón propició la captura de los principales dirigentes rebeldes y, en su calidad de visitador, se instaló en Quito para recibir todo tipo de denuncias contra los oidores y otros oficiales reales. Su jurisdicción, delegada y extraordinaria, le confería capacidad para investigar la actuación de los representantes de la justicia real, escuchar agravios e instruir diligencias contra los hallados culpables.

78. THOMPSON, «¿Fiel a qué?», pp. 281-288; Alejandro AGÜERO, «Ciudad y poder político en el Antiguo Régimen. La tradición castellana», *Cuadernos de Historia*, 15 (2005), pp. 127-163.

79. AGI, Quito, 191, r. 12.

Por su parte, el arzobispo electo Francisco Manso llegó a Nueva España con retención de su plaza de consejero de Indias. Su primera y principal misión fue terminar con las inquietudes derivadas de la visita general contra los rebeldes de 1624.⁸⁰ Con este propósito fue nombrado juez comisionado con poderes extraordinarios para tomar las medidas necesarias que restablecieran la paz y tranquilidad en la ciudad de México y su reino. Para echar a andar sus potestades especiales, Francisco Manso hizo confluir la jurisdicción eclesiástica, por ser él la cabeza de la iglesia mexicana, y la jurisdicción real, por ser consejero de Indias; en ese sentido, el arzobispo actuaba en México como sacerdote, consejero y representante de Felipe IV, inclusive por encima del virrey y los oidores. Este foro especial abrió la puerta a las denuncias de los agraviados por la persecución del visitador general.

En referencia al visitador Martín Carrillo y al propio virrey Cerralbo, en múltiples cartas, Francisco Manso explicaba, exigía, recomendaba y suplicaba al rey no se dejase engañar por quienes ignoraban las leyes y desconocían el natural de sus vasallos de la ciudad de México.⁸¹ El arzobispo reprochaba al virrey de Nueva España que se refriera a las proclamas de Navidad de 1627 como «perdón general» pues, según la lógica del prelado, se trató de la confirmación de inocencia de los acusados, y la manifestación de la benignidad real iba en ese sentido; no había entonces nada que perdonar, porque los alzados no habían ido contra la Corona. Conocedor de las facciones cortesanas que hacían eco de las informaciones del virrey Cerralbo, especialmente en el Consejo de Estado, el arzobispo escribía por su parte al Consejo de Indias y al rey, con un énfasis cuya elocuencia traslucía los problemas de la comunicación política imperial, su «rugosidad» resultado de la distancia⁸² y, sobre todo, la ausencia del rey como característica inmanente

80. AGI, Patronato, 224, r. 13. Véase BAUTISTA, *Integrar un reino*, capítulo VI.

81. AGI, Patronato, 225, r. 2, doc. 3.

82. Sobre la idea de «rugosidad» en la comunicación política aplicada a las monarquías ibéricas, véase Guillaume GAUDIN, «Movilidad y rugosidad en la comunicación política imperial: las primeras gestiones en la Corte de los miembros de la expedición de Legazpi a Filipinas (1565-1573)», *Nuevo Mundo Mundos Nuevos Debates* (24

del ejercicio de su autoridad: «Su Majestad gobierna Nueva España a través del Consejo de Indias como si viviera en México». ⁸³

En Nápoles, Vincenzo D'Andrea, doctor en *utrusque iure*, togado, principal dirigente de la etapa republicana de la rebelión junto al general de los *lazzari*, Gennaro Annese, constituyó el mediador por excelencia para la estrategia de pacificación iniciada por el joven Juan José de Austria y seguida por el conde de Oñate. ⁸⁴ Luego de pasar a la clandestinidad tras la alianza del duque de Guisa con algunos nobles napolitanos y la persecución que el francés desató contra los letrados republicanos, D'Andrea colaboró con el bando realista. La ruptura de los *togati* con la república ducal napolitana encabezada por Enrique de Lorena empataba con la política de negociación y amnistía emprendida en el bando realista por don Juan José de Austria, ante la ruptura con el duque de Arcos y las constantes derrotas militares.

¿Cómo explicar el viraje realista del redactor del manifiesto programático de la república napolitana? Tanto en la defensa de las libertades del *fedelissimo popolo*, como en su regreso a la obediencia al rey de España, Vincenzo D'Andrea actuaba con base en una tradición asentada en el *Reame* y conducida por los jueces letrados. ⁸⁵ Como miembro de la Academia degli Oziosi, D'Andrea se había formado en una corporación que fomentaba la reflexión sobre las bases políticas y económicas del reino, a la sombra del mecenazgo de los virreyes españoles, a partir del gobierno del conde de Lemos. ⁸⁶ En esta corporación habría compartido debates intelectuales con otros de sus destacados miembros, como Torquato Accetto o el propio arzobispo Ascanio Filomari-

de febrero de 2020), en línea: <http://journals.openedition.org/nuevomundo/79411> (fecha de consulta: el 13 marzo 2020).

83. AGI, Patronato, 225, r. 2, doc. 3.

84. MUTO, «Fidelidad política», pp. 387-390. VILLARI, *Un sogno di libertà*, p. 610.

85. Pier Luigi ROVITO, *Res publica dei togati. Giuristi e Società nella Napoli del Seicento*, Jovene, Nápoles, 1981.

86. Vittor Ivo COMPARATO, «Società civile e società letteraria nel primo seicento: l'accademia degli oziosi», *Quaderni Storici*, 8, 23 (2) (1973), pp. 359-388. Sobre Lemos como virrey de Nápoles, véase Valentina FAVARÒ, *Gobernar con prudencia. Los Lemos, estrategias familiares y servicio al Rey (siglo XVII)*, Universidad de Murcia, Murcia, 2016.

no.⁸⁷ Al mismo tiempo, D'Andrea heredaba un saber, una posición y una visión de la organización jurisdiccional y administrativa del reino producida en las décadas anteriores por destacados ministros pertenecientes al grupo de los togados. Llama la atención, particularmente, las semejanzas que guardan los proyectos de representación de las comunidades (*universitates*) y la autonomía de las diversas provincias del reino frente a los barones feudales vertidas por Vincenzo D'Andrea en el *Manifesto del fedelissimo popolo* y en diversas cartas, con las disposiciones reformadoras de la administración fiscal de aquellas comunidades formuladas por Carlo Tapia bajo el gobierno del virrey Toledo V duque de Alba, conocidas como *stati discussi*.⁸⁸ Estas medidas buscaron ordenar los tesoros locales mediante la clarificación de sus fueros frente a los barones, para poner a las comunidades en relación directa con la cámara regia de la Sommaria, tribunal superior de la hacienda del reino que D'Andrea presidió a partir de 1650, tras su designación por el virrey conde de Oñate.

La designación de Vincenzo D'Andrea como presidente de la Regia Camera della Sommaria dos años después de su apoyo a don Juan José y Oñate, no constituyó solo una retribución a su actuación a favor del regreso a la obediencia de Felipe IV.⁸⁹ Con esta decisión el virrey Oñate reconocía la necesidad de los togados para afianzar la autoridad hispana tras el experimento republicano, cuyas principales ideas, normas y acciones habían sido dirigidas y fundamentadas por ellos, en especial por D'Andrea.⁹⁰ El nombramiento expresaba el grado de dependencia

87. Giuseppe MROZECK ELISZEZYNSKI, *Ascanio Filomarino. Nobiltà, Chiesa e Potere nell'Italia del Seicento*, Viella, Roma, 2017.

88. Giovanni MUTO, *Le finanze pubbliche napoletane tra riforme e restaurazione (1530-1634)*, Edizioni Scientifiche Italiane, Nápoles, 1980. Gaetano SABATINI, «Entre Hacienda Real y poderes locales: los intentos de reformar las finanzas municipales del reino de Nápoles en los siglos XVI y XVII», *Studia Historica. Historia Moderna*, 27 (2005), pp. 223-239.

89. HUGON, *La insurrección de Nápoles*, p. 301.

90. Sobre el papel decisivo de los togados y el modelo holandés promovido por Vincenzo D'Andrea en la etapa republicana de la rebelión, véase Michelangelo SCHIPIA, *Masaniello*, Laterza, Bari, 1925, p. 134. Vittorio CONTI, *Le leggi di una rivoluzione*.

al que había llegado la restauración hispana, sobre todo en el ámbito primordial de la hacienda real, con respecto a los letrados urbanos, frente a sus viejos aliados del *baronaggio* provincial.

En Madrid, los embajadores de Barcelona Francisco Puiggener y Pedro Montaner y, más allá de don Juan José de Austria, la propia reina Mariana constituyeron el núcleo de las primeras negociaciones. Tras la confirmación del perdón general por parte de Felipe IV, en enero de 1653, y la formulación de las condiciones reales a las peticiones de la ciudad presentadas por Puiggener y enviadas por medio del marqués de Montara y el hijo del propio procurador, la reina escribía por otra vía al Consell:

Amados y fieles nuestros, de conformidad de lo que me escrivisteis en vuestra carta de 13 de octubre (que me dio Francisco Puiggener) en vuestro nombre, hice con el rey mi señor todos los buenos officios para que os recibiese en su gracia. Continuarelos en los particulares y pretensiones que agora teneis y me escrivis en la segunda carta de once de diciembre, prometiéndome la clemencia de Su Magestad, que la mostrará en cuanto os tocare, tratando os siempre como merecen tan fieles y leales vasallos.⁹¹

A pesar de la equivalencia entre clemencia y restitución de los antiguos fueros y privilegios que los representantes de la Ciudad Condal ponían sobre la mesa, y no obstante las comunicaciones de la reina con los procuradores barceloneses, la respuesta de Felipe IV en enero de 1653 separaba los efectos de la gracia real de la restitución plena de los antiguos fueros y capacidades de Barcelona como cabeza de Cataluña.

Ahora bien, fue en Barcelona donde los factores constitutivos de la mediación acaso se expresaron de forma más consciente. Como es sabido, la entrega de la ciudad fue mediada por la advocación de la Inma-

I bandi della Repubblica napoletana, dall'ottobre 1647 all'aprile 1648, Jovene, Nápoles, 1983; Salvo MASTELLONE, «I repubblicani del seicento, e il modello politico olandese», *Il Pensiero Politico*, 18 (1985), pp. 145-163. Aurelio MUSI, «La rivolta di Masaniello nella scena politica europea», en W. Thomas, coord., *Rebelión y resistencia en el mundo hispánico del siglo XVII*, Leuven University Press, Lovaina, 1992, pp. 167-184.

91. AHCB, Lletres reials originals, I.B.IX.10, neg. 5685.

culada Concepción de la Virgen María.⁹² Semanas antes del inicio del cerco, en julio de 1651, las llaves de la ciudad habían sido entregadas a esta advocación mariana con el fin de detener la mortandad provocada por un brote de peste. Después de un año de cerco, antes de la rendición de la ciudad, el Consell de Cent renovó aquella entrega de las llaves en medio del hambre y la enfermedad, invocando la intercesión de la madre de Dios en una ceremonia plena de *pathos* que refería la comunión con los signos identificadores de la *pietas austriaca*: la fiesta de *Corpus Christi* y la defensa de la Inmaculada. Las solicitudes de los *consellers* al rey, por medio de don Juan José, comenzaban dando cuenta de la procesión que, a la manera de la del *Corpus*, llevó a cabo la ciudad el domingo 27 de octubre de 1652, con el principal propósito de alcanzar la clemencia del rey por mediación de la Virgen Inmaculada.⁹³

Desde tiempos de Felipe III, el culto, devoción y doctrina de este misterio era defendido por la política confesional del rey de España ante la Santa Sede. Después de 1617, las juras a la Inmaculada Concepción se multiplicaron por los mundos ibéricos en los cuatro continentes.⁹⁴ La apelación de los embajadores barceloneses a la principal devoción defendida a lo largo y ancho de la monarquía por la política dinástica de los Habsburgo, ponía en escena las condiciones multifacéticas, simbólicas y materiales, de la reincorporación de la ciudad a la

92. Alma Linda REZA, «Devoción inmaculista en Barcelona. 1652-1662», *Pedralbes*, 28 (2008), pp. 761-778.

93. ACA, Consejo de Aragón, leg. 304, n. 8. Véase Antoni SIMON I TARRÉS, *Ecos catalans i hispànics de la caiguda de Barcelona el 1652*, «Discurs de recepció com a membre numerari de la Secció Històrico-Arqueològica, llegit el dia 29 de novembre de 2007», Institut d'Estudis Catalans, Barcelona, 2007, p. 12. Agradezco a Ignasi Fernández Terricabras llamar mi atención sobre este texto y su amable envío postal desde Barcelona hasta México.

94. Véase J. J. Ruiz Ibáñez y G. Sabatini, eds., *La Inmaculada Concepción y la monarquía hispánica*, Fondo de Cultura Económica/Red Columnaria, Madrid, 2019. Manuel OLIVER MORAGUES, «Algunas claves geopolíticas de la devoción y el dogma de la Inmaculada Concepción», *Magallanica: revista de historia moderna*, 5 (2016), pp. 48-67.

obediencia de Felipe IV. Al mismo tiempo que pretendía alejar la inminencia de una rendición incondicional y el correspondiente trato de ciudad conquistada, con el recurso a la Inmaculada el Consell de Cent apelaba directamente a la convención más general de la gracia real: la caridad, como virtud divina que preservaba a la Virgen Madre del pecado, fundamento también de la clemencia del rey, quien, a imitación de Cristo, podía y debía preservar a sus vasallos del delito.⁹⁵ Así, durante 1653 los representantes del Consell de Cent convirtieron aquella mediación en una pauta a seguir de cara a las iniciativas de don Juan José de Austria, ante las necesidades derivadas de la expulsión de los franceses del Principado, y en busca de su representación directa ante el rey para gestionar la recuperación de sus privilegios.

Durante 1653, el Consell de Cent medió entre las necesidades de la política dinástica y la protección de las libertades del Principado; esta actitud se expresó por lo menos en dos momentos decisivos. Primero, en el marco del Parlamento convocado por don Juan José en marzo de 1653 con el propósito de obtener el apoyo de los brazos del Principado para financiar la continuación de la guerra contra los franceses. Ante las vacilaciones de los representantes de la nobleza militar y de la iglesia, en mayo el Consell de Cent, determinó que sus síndicos dirigidos por el *conseller en cap* Joan Martí en el seno del brazo real, aprobaran un donativo por 500 mil libras barcelonesas anuales por un período de tres años.⁹⁶

Entretanto, desde marzo los representantes de Barcelona habían prometido a Juan José un préstamo de 300 mil escudos, de los que adelantaban 38 mil a Juan Rodríguez de Velasco, pagador general de ejército.

95. Estrella RUIZ-GÁLVEZ PRIEGO, «“Sine Labe”. El inmaculismo en la España de los siglos xv a xvii: la proyección social de un imaginario religioso», *Revista de dialectología y tradiciones populares*, 63, 2 (2008), pp. 197-241. FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ MEDINA, «Componentes teológicos y contextos devocionales de la Inmaculada», en Ruiz Ibáñez y Sabatini, eds., *La Inmaculada Concepción y la monarquía hispánica*, pp. 35-60.

96. Como en las cortes, el parlamento se compuso de representantes de los tres brazos del principado. SÁNCHEZ MARCOS, *Barcelona y el gobierno central*, pp. 70-78.

A cambio, pedían del rey la confirmación para que la ciudad cobrara los efectos de Cruzada, subsidio y excusado. En carta al rey, su plenipotenciario recordaba la necesidad de dar entera satisfacción de esto último a Barcelona. Con ello, los representantes del Consell buscaban recuperar algunos de sus privilegios.⁹⁷

Como lo estudió Fernando Sánchez Marcos, la negociación de las condiciones para hacer efectivo el donativo, sobre todo en lo tocante al alojamiento, manutención y dirección de las tropas movilizadas, empujó los avances del Parlamento, que no volvió a reunirse después de agosto. Mientras los brazos militar y eclesiástico habían cedido a las presiones de Juan José, ahora el brazo real sostuvo la posición más firme en defensa de las villas de frontera y la protección de los fueros del Principado para controlar al ejército real. Ante la suspensión de las sesiones, el virrey acusaba al *conseller* Feliciá Sayol, nombrado embajador extraordinario del Parlamento general y, simultáneamente, de Barcelona para negociar las condiciones del donativo ante el rey.⁹⁸ Al parecer, los síndicos jugaban a dos bandas, pues habían conseguido, como en enero, enviar un representante a la corte de Madrid, mientras que, en el ámbito de la ciudad apoyaban la estrategia del virrey. A pesar de los frenos en el Parlamento, durante el otoño de aquel año don Juan José recuperó Gerona gracias a los préstamos y otros subsidios aportados por el Consell de Cent.⁹⁹

En su conjunto, estos discursos unidos inexorablemente al ejercicio de la justicia y, por tanto, del gobierno, unificaban el sustrato contractual, de impronta aristotélica, heredado de las reflexiones de los doctores de la segunda escuela de Salamanca, con los exponentes de la necesidad de ejecutar medidas ante las presiones de gobernar y hacer frente

97. AHCB, Lletres reials originals, I.B.IX.10, neg. 5686.

98. ACA, Consejo de Aragón, Legajos 249, n. 74, «Acuerdo sobre las pretensiones del síndico de Barcelona, Feliciano Sayol, enviado a Su Majestad». Véase, también, Fernando SÁNCHEZ MARCOS, «El parlamento general de Cataluña de 1653», *Mayurqa*, 16 (1976), pp. 115-136.

99. AHCB, Lletres reials originals, I.B.IX.10, neg. 5688, «Carta de don Juan José de Austria al rey», 26 de septiembre de 1653, desde «El campo junto a Madina».

a los problemas, cuyas doctrinas resignificaron el estoicismo y las ideas de Tácito.¹⁰⁰

En cada caso se advierten diversos grados de toma de conciencia, por parte de los mediadores, de los límites de la pretensión universal de la política dinástica y un descubrimiento de los alcances internos, pero esparcidos por toda la tierra, de los grupos de poder que podían sostenerla a costa de hacerse presentes con sus intereses. Las argumentaciones de los involucrados en los procesos de negociación revelan la trama de los vínculos sociales en que se escribieron y la formación de un espacio de mediación empleado por sus protagonistas para emprender más de una negociación específica. Este espacio de mediación, generalmente anclado a un foro de justicia y conducido por un juez, constituyó el principal efecto perlocutivo de la enunciación de la gracia real y el instrumento mediante el cual se produjeron las reincorporaciones a la obediencia.

Los foros presididos por los mediadores condicionaban los alcances de la confianza hacia los perdonados, tanto como los límites de la autoridad real y definían los ámbitos de la mediación, en orden a la preservación de los intereses de los concurrentes. Todo ello se traducía en dinámicas de conservación de la monarquía en cada ciudad. Así, en Quito, una vez nombrado presidente *ad interim* de la Audiencia real, el visitador Marañón negoció el encabezamiento de la alcabala en la propia corporación capitular secular, aunque encabezada por otros regidores, por 32 mil pesos de oro de minas anuales.¹⁰¹ En tanto que, en México, el arzobispo Manso recibió en su estrado a todos los acusados de rebeldía, desde los caldereros de la ciudad de México, hasta el cabildo secular, los mercaderes y tratantes acusados, y aun al obispo electo de

100. Adolfo CARRASCO MARTÍNEZ, «El estoicismo en la cultura política europea, 1570-1650», en A. Cabeza Rodríguez y A. Carrasco Martínez, coords., *Saber y Gobierno. Ideas y práctica del poder en la monarquía de España (siglo XVII)*, Actas, Madrid, 2013, pp. 19-63. Violet SOEN, «The Clementia Lipsiana: Political Analysis, Autobiography and Panegyric», en E. de Bom, M. Janssens, T. van Houdt y J. Papy, eds., *(Un) Masking the Realities of Power. Justus Lipsius and the Dynamics of Political Writing in Early Modern Europe*, Brill, Leiden/Boston, 2010, pp. 207-232.

101. AGI, Quito, 19, N. 94.

Nueva Cáceres, fray Luis López de Cañizares, cuñado del licenciado Pedro Vergara Gabiria, presidente de la Audiencia Real mexicana que se había hecho con el gobierno del reino en detrimento de la dignidad del virrey derrocado por la rebelión.¹⁰²

Mientras el arzobispo de México echaba atrás las sentencias de sangre y pecuniarias del visitador Carrillo y Alderete contra los rebeldes mexicanos, tenían lugar el refinanciamiento del donativo real otorgado por la ciudad y sus corporaciones desde 1625, así como el porcentaje con el que la ciudad de México se comprometía a participar en la Unión de armas. El programa universal de financiación extraordinaria ideado por el conde duque de Olivares solo pudo encarnar en México tras la efectiva desactivación de los procesos y sentencias contra los alzados de 1624 y mediante la adición del 2 % de la alcabala encabezada en el cabildo secular, pero cuya recaudación dependía y era organizada por el Consulado de Comerciantes de la capital de Nueva España.¹⁰³

Por su parte, desde la presidencia de la Sommaria, el doctor Vincenzo D'Andrea coadyuvaba con la administración de nuevas mercedes para una pléyade de peticionarios y organizaba la aplicación de las nuevas gabelas en las provincias del *Reame*; las mismas que habían dado pábulo a la rebelión de Masaniello y que, tras la derrota de la República ducal, el virrey conde de Oñate había reinstalado al tiempo que, como ha señalado Hugon, administraba o regateaba el perdón general con sanciones diversas.¹⁰⁴

Ante las restricciones impuestas por la respuesta real a las solicitudes de los procuradores del Consell de Cent, en Barcelona la búsqueda por restituir los privilegios pasó por la negociación de préstamos para continuar la expulsión de los franceses de otras ciudades catalanas y la administración de la bula de Santa Cruzada por parte del Consell.

102. BAUTISTA, «A judge for reconciliation in New Spain, 1627-1630», en V. Soen e Y. Junot, coords., *Monarchies Ibériques. Réconcilier et réincorporer. Discours, cérémonies, pratiques*, Brepols, Turnhout, en prensa.

103. LOUISA S. HÖBERMAN, *Mexico's Merchant Elite, 1590-1660. Silver, State, and Society*, Duke University Press, Durham/Londres, 1991.

104. HUGON, *La insurrección de Nápoles*, pp. 303-320.

Ante todo, la corporación urbana buscaba retener la circulación en el Principado, de la moneda emitida durante la guerra. Especialmente de la que, algunos meses atrás, había sido autorizada a acuñar en la ceca real de Barcelona por el duque de Cardona en nombre de Luis XIV, para emitir reales de plata que tuvieran «la mateixa lley els rals mexicans». ¹⁰⁵ Estos reales de plata serían materia de negociación entre el Consell y el Cabildo Catedral para financiar las fiestas por la victoria de las armas españolas, petición que salió a relucir en las embajadas que una corporación a otra envió para «ester per medianer ab lo senyor vi- rrey, per que sa exselentia valla a consolar la present ciutat y sus ciutadans y abitans». ¹⁰⁶ Producción de dinero el mismo, que sería objeto de negociación con Juan José de Austria a cambio del apoyo financiero que Barcelona entregó para la campaña de Gerona y las posteriores operaciones militares de expulsión de los franceses. ¹⁰⁷

Interesa, pues, aproximarse a la práctica de la gracia real en su modo más radical de perdón, indulto y aún olvido de los delitos cometidos (nulidad), como un medio de compensación que permitía la articulación y cohesión de la monarquía. Comprender la gracia real y su lenguaje como producto de prácticas de disenso y convergencia con base en intereses que subyacen a los discursos y, por tanto, resultado de un juego de voluntades que, en los procesos de reincorporación expresaban los límites de la autoridad tanto como los de la insurrección. En última instancia, esta consideración consiste en incorporar a la dimensión normativa de la gracia como prerrogativa del monarca, todas las otras dimensiones en que esta operaba y se hacía efectiva. Especialmente importante es observar, por una parte, la capacidad de las corporaciones representativas de las ciudades para negociar y, por otra, el culmen de las confrontaciones que suscitaba la aparición de personajes que actua-

105. AHCB, 01/IA-262I Pergamins Calaix 19-3/carpeta 30. Véase Miquel CRUSAFONT I SABATER, «El problema monetari després de la guerra dels segadors», en Albarreda y Serra, coords., *Enfrontaments civils*, pp. 45-54.

106. Archivo del Cabildo Catedral de Barcelona (ACCB), Resoluciones capitulares, 29 de septiembre de 1652.

107. AHCB, Lletres reials originals, I.B. IX. 10, neg. 5688.

ban como mediadores, cuyas complejas prácticas no parecen encajar en una definición dicotómica de los conflictos.

Al aproximarme a los perdones reales, me he interesado por explorar los vínculos que permitieron su producción. Si bien cada caso revela tramas relacionales, así como niveles de centralidad e intermediación diversos, su comparación constata que, tanto en las ciudades de las Indias como en las de los reinos mediterráneos, la gracia real, en su expresión más concentrada, era un recurso empleado por todos los participantes, especialmente por los mediadores, para reconfigurar el tejido social y las jerarquías políticas como forma de resolver el conflicto. En otras palabras, sostengo que configurar de un modo diverso al que llevó a la crisis, los lazos materiales entre gobernados y gobernantes, no dependió del rey y sus representantes, sino que resultó de la interacción con los intereses de los rebeldes y con los de aquellos quienes, al mediar, vieron la oportunidad de posicionarse en el nuevo entramado, a diversas escalas.

4. *Consideraciones finales: gracia real y complejidad de la monarquía*

Lejos de la elaboración doctrinal, pero en plena conexión con las ideas sobre la clemencia del monarca y la constancia del vasallo, quienes actuaban como mediadores configuraban, en la práctica, las condiciones de posibilidad de la gracia real. Aquel lenguaje, que podía disimular los intereses de gobernantes y gobernados,¹⁰⁸ creaba una ruta intermedia que los acercaba, similar a la que Ronald Syme encontró en el pasaje de Tácito citado en el epígrafe de este trabajo, tan en boga durante aquellas décadas, en que tuvieron lugar los casos seleccionados.¹⁰⁹ En ellos se puede observar un ámbito y un nivel de la compleja interacción que configuraba de forma cotidiana el poder de las ciudades y la autoridad

108. Rosario VILLARI, *Elogio della dissimulazione: la lotta politica nel Seicento*, Laterza, Bari, 1987.

109. Ronald Syme, *Tacitus*, Oxford University Press, Nueva York, 1958.

de la Corona. Las diferencias en los alcances y límites de la gracia real que expresa cada caso, desde Quito a finales del siglo XVI, hasta Barcelona en el cenit del Seiscientos, revela los diversos tiempos sociales, escalas de conflicto y latitudes en que operaba un mismo lenguaje.

Los discursos de la gracia real emitidos por los representantes formales del rey se fundaban en la necesidad y la lealtad que obligaban a los gobernados a la constancia. La recepción de estos últimos, fundada en los mismos valores, se producía en una expectativa activa, que obligaba al monarca a la clemencia y pormenorizaba el ejercicio de su gracia como condición para el logro de la comunicación política entre rey y capitales de reinos. Como conectores de este ejercicio en momentos de alteración y fragilidad del orden monárquico aparecían los mediadores, quienes difractaban lo que se ha estudiado como un canal único, el perdón real a las ciudades rebeldes, en múltiples vías de comunicación para negociar diversos expedientes, a condición de que todo pasara por su patronazgo. Algunos asuntos que se ponían en la mesa de los mediadores eran intrínsecos a la rebelión, pero otros estaban mucho más relacionados con la configuración del poder local resultante de las alteraciones que con las causas que les dieron pábulos.

Como enunciadores de la clemencia real, los representantes del rey se dirigían a los rebeldes como vasallos, en busca de su reincorporación, del reconocimiento de la autoridad real que se materializaba en diversos modos de contribución, en expresiones concretas de agradecimiento, que podían ir desde la manifestación de obediencia en las ceremonias públicas que celebraban la recuperación de la paz, hasta la aceptación de cargas fiscales que embargaban la voluntad de los reincorporados; en suma, la benignidad real buscaba la constancia de los perdonados.

Los representantes ordinarios de la autoridad real (virreyes, capitanes generales, oidores) vieron limitada su participación en la jurisdicción del rey frente a las prácticas de los mediadores, cuya adscripción corporativa era diversa aunque todos estaban vinculados a la justicia y tenían agendas propias que los enlazaban a familias, corporaciones locales y facciones extendidas, en ocasiones transoceánicas. La agencia decisiva de los jueces en la distribución de la gracia real bajo la forma del

perdón constituyó toda una época en la historia del ejercicio de la justicia y su proyección doctrinal en los mundos ibéricos.¹¹⁰

El empleo de la gracia real mostraba los modos de cohesión y las prácticas que hacían evidente el marco legal de la oposición en toda su gama, desde las demandas ante los foros de justicia hasta las rupturas radicales que intentaron sustraerse a la autoridad real hispana. La formulación de la gracia real desde distintos ámbitos del conflicto sentaba las bases del regreso a la obediencia, incorporaba, así, a los grupos urbanos dirigentes, o a un sector de estos, en la continuación y conservación del orden de la monarquía en cada localidad.

El punto de vista presentado en este trabajo permite dialogar con los aportes sobre la función del perdón real en diversos espacios de los mundos ibéricos, así como con los amplios estudios sobre rebeliones que han tocado el tema del perdón real como un aspecto subordinado a la «vuelta al orden». Ambas vertientes han evolucionado de forma separada, como resultado de la división entre los estudios que enfocan la función social y política de un fenómeno en un período determinado y aquellos que se preguntan por el cambio histórico, enfocados tradicionalmente en las revueltas, rebeliones y revoluciones. Al enfocar la generación y función del lenguaje de la gracia a partir de los perdones reales otorgados a ciudades rebeldes, las dos temáticas constituyen un horizonte historiográfico que hace evidente su interrelación.

Los aportes sobre el perdón real formulados desde una perspectiva histórico-jurídica han insistido en el carácter absoluto y de pleno arbitrio real para su emisión, mientras que los estudios que han advertido su aparición al ocuparse de las rebeliones y su desenlace, han presentado los perdones reales como un elemento de recuperación de la obediencia, un recurso en una estrategia general de represión o subordinación, frente a las demandas y marcos de referencia de los rebeldes. Los

110. Carlos GARRIGA y Marta LORENTE, «El juez y la ley: la motivación de las sentencias (Castilla, 1489-España, 1855)», *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, I (1997), pp. 97-142. António Manuel HESPANHA, «Os juristas como couteiros. A orden na Europa ocidental dos inícios da idade moderna», *Análise Social*, 26, 161 (2002), pp. 1183-1208.

abundantes estudios sobre los procesos de rebelión en el ámbito de las monarquías ibéricas contrastan con aquellos que han enfocado el fenómeno de la reincorporación en casos específicos, señaladamente en relación con Flandes, Barcelona y Nápoles.¹¹¹ Recientemente se ha vuelto sobre los diversos recursos de comunicación, lenguaje y legitimación de revueltas y rebeliones en diversos territorios de las monarquías ibéricas y del mundo moderno europeo.¹¹² Ceremonial, fiestas, referentes doctrinales, aparatos de representación, imágenes, canciones, circulación de tradiciones forales y constitucionalistas, pasquines y propaganda nutrían y daban forma a la comunicación política generada en el marco de las movilizaciones, las victorias y las derrotas. Los protagonistas de estos procesos compartían la noción de la monarquía como mejor forma de gobierno y una concepción patrimonial de la autoridad, como voluntad divina generada en el pueblo o en la dinastía, inclusive en los momentos de radicalización y ruptura.¹¹³ No obstante, la gran mayoría de aquellas expresiones, de uno y otro bando, venían a recalar en la manifestación de la gracia real que, como se ha visto, operaba como mecanismo de compensación ante los desafíos políticos, condensador de la complejidad estructural de las monarquías ibéricas. Rebelión y reincorporación constituían un mismo proceso cuyas fuentes expresaban, de forma concentrada, los límites de la mudanza y la continuidad en aquellos órdenes sociales y jurídicos. Los grados de tensión que se advierten en las huellas documentales de los perdones condensaron, en sus expresiones y recursos retóricos, las condiciones de la cohesión en que se fundaba la legitimidad real. El carácter extraordinario de estos

111. Yves JUNOT, «Réconciliation et reincorporation dans la monarchie hispanique: l'exemple du Dunkerque au temps d'Alexandre Farnèse», *Revue du Nord*, 98, 415 (2016), pp. 233-256. Violet SOEN, «Reconquista and Reconciliation in the Dutch Revolt. The Campaign of Governor-General Alexander Farnese (1578-1592)», *Journal of Early Modern History*, 16 (2012), pp. 1-22.

112. Véase el referido libro colectivo coordinado por Alain Hugon y Alexandra Merle, *Soulèvements, révoltes, révolutions*. Así como G. Salinero, Á. García Garrido y R. G. Pañ, eds., *Paradigmes rebelles. Pratiques et cultures de la désobéissance à l'époque moderne*, Peter Lang, Bruselas, 2018.

113. Hugon y Merle, coords., *Soulèvements*, pp. 301-308.

expedientes trasluce lo ordinario, la cotidianidad en la práctica de gobernar, gobernarse y ser gobernado, en el ejercicio de la justicia fundado, en última instancia, en la gracia como expresión de la caridad debida y esperada, dentro de las convenciones morales y normativas de la época. Al enfocar el carácter ilocutivo del perdón con base en los casos presentados, resulta significativo advertir que el empleo de la gracia real frente a ciudades rebeldes transitó de la instrumentación de las cartas reales como herramienta complementaria en la administración de la represión, tal como ocurrió en Quito, a la elaboración pormenorizada de su aplicación como elemento angular de la reincorporación de los territorios rebeldes y la conservación de la monarquía, como resulta claro en el caso de Barcelona.

La Navidad de 1627, ante una plaza mayor plena de gente, la gracia del rey fue pregonada por Luis de Tovar Godínez, secretario del Real Acuerdo de Nueva España.¹¹⁴ Como lo hicieron en Quito, Nápoles y Barcelona otros tantos oficiales reales muy conocidos y respetados por sus distintas vecindades, pero completamente oscuros y desconocidos para la historiografía. Después de todo, la voz del rey se pronunciaba en muy diferentes tonos.

114. AGI, Patronato, 224, r. 13.